

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES
V SEMINARIO DE GRADUACION PLAN 1993**



TRABAJO DE GRADUACION

**"REGIMEN ESPECIAL DE LA FACTURA CAMBIARIA COMO
TITULO VALOR, DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN EL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL"**

**PRESENTADO POR:
BOLAÑOS TORRES, SANDRA LISSETTE
GARCIA FUNES, CÉSAR AUGUSTO
MEJIA GIL, EDWIN DANIEL**

**PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**ASESORA DE TESIS
LICDA. DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2002

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO
ING. JOSE FRANCISCO MARROQUÍN

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO
LIC. MARÍA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCÍA

SECRETARIA GENERAL
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

VICE-DECANO
LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO
LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO
LICDA. DELMY RUTH ORTIZ SÁNCHEZ

AGRADECIMIENTOS

A MI GUIA: DIOS, porque en cada escalón que he subido ó bajado a lo largo de mi vida ha tenido un ¡por que!, y un ¡para que!, obligándome a madurar y a comprender su propósito en todos mis éxitos y fracasos.

A LA VIRGEN DE GUADALUPE: quien siempre como mujer me ha dado consuelo y sabiduría, intercediendo por mí a cada instante, enseñándome a elegir y a guardar la esperanza del milagro que sueño.

A MI PADRE: René Bolaños, porque los cimientos de su amor, han logrado que me mantengan hasta el día de hoy, su apoyo y cariño no se han borrado a pesar de la distancia, Te AMO.

A MI MADRE: Blanca de Bolaños, porque me enseñó a ser fuerte y a luchar por lo que quiero, porque me hizo independiente y siempre ha estado brindándome su compañía y su amor. Te AMO.

A MI HERMANA: Doris Bolaños. A quien admiro y respeto, quien ha sido mi mejor amiga y quien siempre ha creído que puedo salir delante de cualquier problema, dándome las herramientas que necesito. Te viviré agradecida.....

A MI HERMANO: René Bolaños, por ser un hombre sensible y solidario, porque ha sufrido y vivido nuestras alegrías y penas tan cerca de nosotras como si estuviera presente, gracias por ser parte de mi triunfo.

A MI NOVIO: Carlos Catalán. Porque me ha enseñado a vivir, a ser humilde y a buscar siempre ser mejor, me ha dado su brazo para luchar junto al mío; y porque su amor a hecho de mi una mejor persona. Espero, Cielo, siempre tenerte cerca.....

A MI ASESORA: Licenciada Delmy Ortiz. Quiero agradecerle habernos permitido aprender de ella y conocer tanto su lado humano como académico, sin ella éste esfuerzo no se hubiera podido concluir. Mis más sinceros respetos y éxitos, que Dios la bendiga.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS. Por que han estado apoyándome siempre, han compartido conmigo cada paso, las (os) quiero mucho, sin ellos no hubiera sido posible llegar hasta donde estoy; son parte de mí y de mi triunfo...

SANDRA LISSETTE BOLAÑOS TORRES

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: A quien le agradezco la oportunidad que me dio de tener una vida, Llena de virtudes entre ellas la inteligencia y disciplina para poder realizar la presente investigación; y quien en todos estos años nunca me dejó solo.

A MIS PADRES: César y Caroline, quienes siempre me han apoyado en todo no solo en lo académico y a quienes dedico el presente logro . De quienes espero tener la dicha de seguir disfrutando de su presencia y seguir así sintiéndome afortunado de tenerlos como lo he hecho cada día de mi vida hasta hoy.

A MIS HERMANOS: Roberto y Mario, quienes han sido muy especiales conmigo cada uno a su forma de ser y a quienes quiero mucho.

A MIS FAMILIARES: Quienes durante toda mi vida han estado conmigo y a quienes quiero mucho por el apoyo que me han brindado. Y a mi abuela Lety (Q.D.D.G.) quien falleció durante la realización de la presente investigación y a quien le hubiese gustado mucho compartir este logro.

A MI NOVIA: Sandra Díaz, por haberme apoyado desde el inicio de la presente investigación y a quien amo con todo mi corazón.

A LICDA. DELMY ORTIZ: Por ser una docente con una capacidad envidiable, por ser una persona comprensiva, paciente y llena de otras mas virtudes; quien siempre ha estado de parte del sector estudiantil. Y a quien le debemos la presente investigación.

A MIS QUERIDOS Y ADMIRADOS COMPAÑEROS DE TESIS: Daniel y Sandra, por haberme comprendido y ayudado con esta gran investigación, fue un gran placer haber trabajado con ustedes, su amigo y compañero César.

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA FUNES

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO: En primer lugar, por haberme proveído de los recursos necesarios para dar este importante paso en mi vida.

A MIS PADRES: Daniel Mejía Guevara, pero especialmente, a mi madre Marta Julia Gil de Mejía por hacer de mi lo que soy hasta este momento y estar a mi lado todo el tiempo.

A MI GRAN AMIGO Y CASI SEGUNDO PADRE: Carlos Antonio Gómez Palacios; por sus sabios consejos y el tiempo que me dedico. Gracias de todo corazón.

A MI HIJO: Calos Daniel Mejía Cañas, por ser una inspiración en mi vida.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: César y Sandra por haberme tenido paciencia y tolerancia en todo momento, pero sobre todo por su amistad brindada.

EDWIN DANIEL MEJIA GIL

INDICE

Pág.

Introducción	i-iii
---------------------------	--------------

CAPITULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FACTURA CAMBIARIA

1.1 Origen y evolución del derecho comercial	1-9
1.2 Historia de los títulosvalores y actos cambiarios enfocados en la factura	9-11
1.3 Antecedentes de la factura cambiaria en las diferentes legislaciones	11-16

CAPITULO II. LA FACTURA CAMBIARIA COMO TÍTULOVALOR.

2.1-a) Teoría general de los títulosvalores	17
2.1-b) Concepto de títulosvalores	17-19
2.1-c) Naturaleza jurídica de los títulos valores	19-24
2.1-d) Características de los títulosvalores	24-28
2.1-e) Actos cambiarios que realizan los títulosvalores	28-31
2.1-f) Formalidades de los títulosvalores	31-32
2.1-g) Clasificación de los títulosvalores	32-42

2.2 LA FACTURA CAMBIARIA

2.2-a) Definición.....	42-43
2.2-b) Características de la factura cambiaria	43-45

2.2-c) Efectos de la factura cambiaria.....	45-47
2.2-d) Formalidades de la factura cambiaria.....	47-51
2.2-e) Funcionamiento de la factura cambiaria.....	51-56
2.2-f) El Quedan como recibo de la factura conformada.....	56-67

CAPITULO III. ESTUDIO PROCESAL DE LA FACTURA CAMBIARIA.

3.1. Antecedentes históricos del juicio ejecutivo.....	68-72
3.2. Requisitos del título ejecutivo.....	72-73
3.3. Títulos que tienen aparejada ejecución.....	73-74
3.4. Juicio ejecutivo.....	75-76
3.4-a Procedimiento.....	76-85
3.5 Diligencia que se realiza con el quedan.....	85-88

CAPITULO IV. ANÁLISIS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS Y LOS RECIBOS DE LAS MISMAS.-

4.1. Análisis de la legislación.....	89-101
4.2. La Factura cambiaria en el derecho comparado.....	101-102

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones 103-105

5.2 Recomendaciones 105-106

Bibliografía..... 107-108

Anexos.-

INTRODUCCIÓN

El tema de la factura cambiaria introducida al devenir de la ejecutividad jurídica, es un tema relativamente nuevo, por lo que nos ocupa en gran medida darle la trascendencia que se merece para el campo específicamente comercial.

La presente investigación pretende descubrir muchas sendas que impiden la libre y fluctuosa movilización en el campo del comercio formal, ya que se creó un régimen en el cual es un poco confusa su aplicación; no por que el marco legal sea incongruente, sino por la falta de acceso a información que tienen las personas que por su ocupación podrían proteger sus intereses al usarla.

En lo que respecta a lo que trataremos en adelante, es un análisis doctrinario, jurídico y aplicativo de los procesos sobre facturas cambiarias y quedan, considerado el primero como un títulovalor y el segundo como un documento de privado de naturaleza probatoria, además, si cumple la factura con los requisitos que establece el Código de Comercio para tener la ejecutividad que no menciona en ningún Artículo el Régimen Especial de la Factura Cambiaria y los recibos de las mismas, comprobándose como veremos la implicidad tácita dentro del procedimiento que se sigue con los demás títulosvalores.

El esfuerzo desarrollado no va enfocado a dirimir dudas de carácter funcional sino procesal y jurídico, por lo que debe esperarse en la misma una orientación metodológica de su trayectoria al hacerse efectiva.

Para la realización de éste trabajo se tuvieron en cuenta la orientación de los jueces de lo mercantil en el área de San Salvador; personas capaces y

conocedoras por estar en contacto directo con el quehacer jurídico mercantil, a excepción de alguno al que no pudimos entrevistar, por no conceder audiencia a personas que solicitan su criterio con fines didácticos.

También nos basamos en opiniones de profesionales dedicados a la investigación y programación jurídica nacional e internacional como Docentes, asociados de la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE), y personas pertenecientes al Consejo Nacional de la Judicatura.

El Capítulo I, nos concede un aspecto general de los títulos que tradicionalmente han sido considerados como ejecutivos en las legislaciones extranjeras como nacional en el devenir histórico, al igual pretende dar un esbozo de los motivos que pudieron inspirar a los legisladores de otras épocas a poner ciertos documentos en una categoría especial y efectiva para el cobro de obligaciones comerciales.

El Capítulo II, sienta las bases de lo principal que debe la factura contener para ser considerada como títulovalor, y para ello debimos analizar de éstos últimos, concepto, naturaleza específica, sus características, formalidades y su clasificación, para luego concluir si verdaderamente cumple con los requisitos doctrinarios y legales que impedirían la ejecutividad en un proceso ejecutivo mercantil. También está enfocado a los caracteres especiales y propios de la factura cambiaria y su respectivo recibo (el quedan); para su ulterior amalgama con los demás requisitos explicados en su primera parte.

El Capítulo III, Teniendo ya una claridad sobre los requisitos generales de los títulosvalores y de la factura cambiaria como del quedan, se puede centrar la

atención en un estudio propiamente procesal y de interposición, cuando se da una anomalía en la emisión o el cobro de la factura y el quedan; además como funciona y debe llevarse a cabo el reclamo de ellos en un juicio, ya sea, ejecutivo mercantil u ordinario.

El Capítulo IV, propone un análisis del régimen objeto de estudio, el por que fue necesario incorporarla dentro de los tradicionales títulos valores haciendo alusión, a las demás leyes que tienen aplicación práctica junto con ella, poniendo al descubierto las deficiencias que padecen los países (derecho comparado) de donde se tomo la idea de traerla a nuestro país.

El Capítulo V, Finalmente, podemos después de habernos cargado de un conjunto de conocimientos teóricos y prácticos producto de análisis de textos, consultorias y entrevistas, descender en la verdadera e indiscutible ejecutividad que como título valor tiene la factura cambiaria y la efectividad con que puede convertirse también el quedan. De la misma manera descubrimos las virtudes y deficiencias con que fue creado el régimen, atreviéndonos a exhortar a las personas encargadas de hacer las leyes y ejecutar las proposiciones serias y concretas hacia una aplicación efectiva por descubrir una deficiente afluencia en el ámbito judicial y comercial.

Por lo que se ofrece a lo largo del contenido, destapar vendas a todas las personas que estén interesadas en conocer del mismo, y ser pioneros de una verdadera y cumplida justicia.

CAPITULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FACTURA CAMBIARIA.

1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO COMERCIAL.

ANTIGÜEDAD Y MEDIOEVO:

La primera regulación en la antigüedad, consta de normas escritas en buena parte; los usos y las costumbres actúan con menor aplicación. la segunda la edad media, comienza casi exclusivamente con los usos y costumbres volviendo a lo antiguo, ella se concreta en disposiciones codificadas en su gran parte; los usos y las costumbres tienen un menor empleo.

	Normas Escritas	Usos y Costumbres	Cambios Posteriores
Antigüedad	>	<	*
Edad Media	<	>	Normas Escritas
Actualmente	>	<	Normas Codificadas

Cuadro. ¹

El comercio en la antigüedad: tiene sus remotos orígenes en el instante que el hombre abandonó su vida nómada formando sus clanes, grupos familiares, etc, el comercio activo se practicó entonces, sobre todo por los chinos, los árabes, los griegos isleños, los cartagineses, los fenicios, etc. las grandes naciones que principalmente proporcionan a los historiadores noticias más concretas y notables son Roma y Grecia y en el aspecto jurídico la primera sobre todo.

ROMA: el patriciado romano despreció la actividad mercantil por considerarla propia de los plebeyos y esclavos; el pueblo romano tenía una educación y una

¹. Cuadro I. Muestra el origen y la evolución histórica de las normas jurídicas.

inclinación por otras actividades como la política y las artes. La grandeza política de romas se cifraba en la conquista de otros pueblos y la dominación de los mismos y su grandeza económica radicaba particularmente en los impuestos y tributos que se hallaban bajo su férula; en ésta época solo algunas pocas reglas del derecho propiamente comercial se incorporaron a común, y son las relativas al transporte y bancos: el transporte marítimo, particularmente, fue regulado por las leyes rodias y el comercio era realizado casi exclusivamente por los judíos y los lombardos ².

SEGUNDA PARTE DE LA EDAD MEDIA:

Durante el siglo XII comenzó a operarse en Europa una extraordinaria intensificación extensión de las actividades mercantiles, los obreros, artesanos, comerciantes, se agrupaban en corporaciones, cada una de las cuales elegía sus autoridades y protegía a sus componentes; dicha autoridad era desempeñada por un funcionario denominado cónsul, el cual según la práctica de la época, al tomar posesión de su cargo, leía una declaración de propósitos o programa sobre su futura labor, esos programas quedaban archivados en la sede de la corporación haciéndose posteriormente “compilaciones”, es decir, estatutos.

Las ferias: se realizaban periódicamente en distintas ciudades de Europa, principalmente en Francia, se desarrollaba una labor de gran trascendencia en pro del comercio, se reunían los comerciantes de distintas regiones para exhibir sus mercancías y comprar o vender; los estatutos y las

² *Garro Roque Francisco J. “Derecho Comercial”, Parte General.. Depalma Editores. Cuarta edición. 1955. Pág. 13.*

normas y usos que se concretan y registran en las ferias fueron formando un cuerpo de doctrina y jurisprudencia, para adquirir con el tiempo a eficacia de verdaderas leyes destinadas originariamente a regular únicamente las relaciones entre comerciantes. Nace el derecho comercial autónomo, diferenciado de la ley civil tanto en lo que respecta a los términos de las relaciones jurídicas que disciplina, como a la fisonomía de su estructuración total, su metodología, etc; todo esto no es obra de jurisconsultos sino de los propios comerciantes, que se inspiran en las exigencias de la poderosa industria. Por eso se ha dicho que las primeras leyes mercantiles fueron hechas por los comerciantes para los comerciantes.

Justicia Consular: los cónsules ejercían las otras funciones mencionadas de jueces entre los comerciantes, aplicando para resolver sus controversias los estatutos o los usos mercantiles, excepcionalmente se utilizaban opiniones de jurisconsultos. Los litigantes concurrían solos sin asistencia de abogados o procuradores; si había disparidad entre las sentencias de primera y segunda instancia existía una tercera instancia que, esta vez, estaba a cargo del consejo general de comerciantes, y resolvía cual de las dos era justa.

Extensión de la jurisdicción consular: fue extendiéndose fuera de los límites de las ciudades para aplicarse a las factorías y colonias en el extranjero, que de ellas dependían, pues los comerciantes que actuaban en éstas, en caso de pleitos o divergencias, pedían ser juzgados por sus cónsules y con aplicación de sus leyes patrias, a veces con algunas modificaciones en éstas últimas, impresas por locales dignos de ser observados. Así nació la extraterritorialidad.

En el orden local se extendió la justicia consular, sobre personas que no eran comerciantes en el sentido estricto y corporativo de la época; se trataba de eclesiásticos, nobles, extranjeros, que ejercían el comercio habitual o accidentalmente, y al promoverse una cuestión entre ellos y los comerciantes, por dicha actividad, se sometían a la justicia consular, sobre la base de la ficción de que a todo aquel que actuaba en el juicio por una causa comercial debía considerársele comerciante ³.

IDEM, EN LA EDAD MEDIA.

Fue en los siglos XI Y XII de nuestra era cuando comenzó a formarse el auténtico y autónomo derecho comercial, siendo su cuna Italia. Las primeras normas se hallan en los usos y costumbres de los comerciantes (*consuetudo mercatorum*) y están registrados en su mayor parte en las consuetudines de Génova (SIGLO XI), consuetudines usus de pisa (siglo XIII), Liber consutudinum de Milán, entre otros.

Pero son los estatutos de los siglos XIII y XIV los que constituyen verdaderos códigos de la materia que tienen el alcance y la virtud de la jurisprudencia actual; los principales estatutos italianos: los de Pisa, Florencia, Bérgamo, Milán, Bolonia, Cremona, Placencia, Roma, Verona, y más tarde las de los municipios de Venecia y Génova.

Francia: las ferias francesas son los mayores centros de contratación e intercambio de esa época, donde se dio gran impulso al derecho naciente, en materia de cumplimiento, modificación y extinción de obligaciones, más

³ *Ibíd.* Pág. 16

particularmente, todavía, de letras de cambio; fueron famosas las *lettres de foire*.

En España: Es particularmente famoso el estatuto denominado consulado del mar, que tuvo intensa aplicación en lo que respecta al comercio y derecho comercial marítimo en todos los puertos del mediterráneo y aún en algunos del atlántico. Con las mencionadas ordenanzas francesas, proporcionaron abundante y estimable material a los códigos que aparecieron a principios de siglo XIX; aparecieron también las Ordenanzas de Bilbao, que regulaban el comercio terrestre y regían no solo en la metrópoli sino en sus colonias, basta algún tiempo después de independizadas; la novísima recopilación y otras menos dignas de mención.

De Alemania: Cabe recordar los estatutos y reglamentaciones de la liga anseática y Zollverein.

De Inglaterra: Son dignas de mención los estatutos o “consuetudine de wisby” (siglos XIV Y XV). Es sabido que allá no solo las relaciones jurídicas emanadas de la actividad mercantil, sino de otros órdenes, se regían y rigen por el derecho consuetudinario o common law, ley no escrita que tiene sus raíces en la legislación romana antigua.

EPOCAS MODERNA Y CONTEMPORÁNEA.

Codificación del derecho comercial: La doctrina se uniforma en afirmar que el primer Código de Comercio en el mundo civilizado, fue el francés de 1807, llamado también de Napoleón por haber sido éste quien propugnó y alentó su redacción; contenía 648 Artículos y se dividía en cuatro libros que tratan: el primero del comercio en general; el segundo del Comercio Marítimo; el

tercero de las quiebras; y el cuarto de la jurisdicción comercial.

Códigos de comercio italianos: Al obtener Italia su unidad política, se autorizó al Rey general del reino código de comercio llamado “Albertino”; entró en vigencia el primero de enero de 1866. El proyecto de un nuevo código impulsado por una comisión de jurisconsultos fue aprobado por ambas Cámaras en 1882, entrando en vigencia el primero de enero de 1883. Fue uno de los códigos mejor concebidos y más técnico del mundo, por lo que sirvió de modelo al nuestro en gran parte. El 16 de marzo de 1942, en plena decadencia del fascismo, desapareció para ser refundido en el Código Civil con otras legislaciones; se trata de la famosa “refundición del derecho privado”, a la manera de la antigua Roma.

Códigos de comercio alemanes: Antes de 1870 Alemania se hallaba dividida en vario estados confederados; en 1866 existía un código de comercio general, mediante la adopción, en los que respecta al comercio terrestre, del compilado en Nuremberg, del marítimo de Hamburgo y la ley general de cambio de 1847; al constituirse el imperio Alemán en 1870 se adoptó como Código de Comercio el de 1861. El 10 de marzo de 1897 se sancionó un nuevo Código que entró en vigencia el primero de enero de 1900, y es e que rige hasta nuestros días.

Códigos de comercio españoles: El primero data de 1829, sobre la base principalmente del Código Francés con algunas disposiciones del consulado del mar y las ordenanzas de Bilbao.

En 1885 se dictó uno nuevo, entró en vigencia el primero de enero de 1886 y es el que rige actualmente.

Códigos de comercio portugueses: El primero responde al proyecto del jurisconsulto de la misma nacionalidad Don J. Ferreira Borges; se sancionó en 1833 y fue modificado en 1888, rige desde el primero de enero de 1889. Sigue la ruta del Código de Comercio Italiano. Ambos proporcionaron disposiciones a los nuestros.

Código de comercio holandés: Bajo la dominación napoleónica estuvo en vigencia en Holanda.

Código suizo: Fue allá donde se sancionó el primero código único de las obligaciones (año 1881).

Código ruso de 1923: Bajo el régimen soviético se sancionó, en 1923, un nuevo Código Civil, aquí se comprende también la materia comercial. Los contratos y obligaciones tienen una regulación única para ambos derechos. Existen, numerosas leyes especiales sobre transportes, letras de cambio, patentes de invención, depósito comercial, entre otras.

Códigos de comercio americanos y del Japón:

Brasil. En 1850 sancionó su Código de Comercio. reconoce como fuentes el portugués de 1833 y el español de 1829.

Chile. Se sancionó en dicho país, el Código de Comercio con algunas enmiendas el 23 de noviembre de 1865.

Méjico. Tiene su Código de Comercio el primero de enero de 1890.

Perú. El quince de febrero de 1902 inspirado en el español de 1885.

Uruguay. En 1866 fue promulgado como ley, el Código de 1859 para la provincia de Buenos Aires.

Paraguay. en 1879.

Colombia. en 1876.

Venezuela. Reemplazó el Código de 1873 por el de 1919.

Japón. en 1899.

Legislación comercial de Estados Unidos de Norte América: La legislación de fondo es del resorte de las legislaturas locales, y las materias que se refieren a las principales instituciones del comercio son regidas por distintas leyes por ejemplo: la ley de ventas y las letras de cambio.

Rutas o sistemas legislativos: El Código de Comercio francés sirvió de modelo a todos los de otras naciones que se sancionaron subsiguientemente: españoles, portugueses, italiano y por éstos casi todos los de América Latina; al holandés, luxemburgués, turco, griego, japonés, germano, salvo sobre letra de cambio, en que adopta una regulación especial distinta.

Código de Comercio italiano de 1882: Se aparta del referido sistema legislativo francés; es adoptado por el código de comercio portugués de 1888, rumano y por la reforma del nuestro de 1889.

La legislación germana: Es seguida por los países de estirpe germánica: Austria, Polonia, Hungría, Suiza (excluido el código de las obligaciones).

Código Civil ruso de 1923: El código de comercio ruso fue fundamentalmente modificado por el código privado de 1923, que comprende el Código Civil, el de Comercio y otras leyes. El comercio de importación y de exportación se halla monopolizado absolutamente por el estado, y también una buena parte del comercio interno.

Código Civil Italiano de 1942: Durante la dominación fascista en Italia se sancionó el Código Civil, que sigue la ruta del ruso en cuanto a la unificación del

derecho privado y la fiscalización o intervención del estado en las actividades comerciales.

La economía y comercio dirigidos: En nuestros días observará la tendencia totalitaria a dirigir monopolizar el comercio por parte del estado, mediante leyes o decretos – leyes y a reducir o disminuir la actividad privada. Es lo que se llama la economía dirigida, que puede denominarse el comercio dirigido.

Unificación de la legislación comercial: Partiendo de la base de que el derecho comercial es de carácter universal y cosmopolita se intenta crear un código uniforme para todas las naciones, que se denominaría “Código de Comercio Internacional.” Aunque para hacer posible su aplicación en todas las naciones, existe entre un grupo de éstas, sobre la totalidad o casi de todas las materias del código de comercio, por ejemplo: los estados escandinavos, desde 1881, cuentan con una legislación común sobre letras de cambio, marcas de fábrica y comercio, comercio marítimo, etc; las Convenciones de la Haya de 1910 y 1912 y la de Ginebra de 1930 han elaborado normas sobre letras de cambio y papeles asimilados a ellas, y diversos congresos han hecho otro tanto respecto de las quiebras y múltiples problemas del comercio marítimo.

1.2. HISTORIA DE LOS TÍTULOS VALORES Y ACTOS CAMBIARIOS ENFOCADOS EN LA FACTURA.

El origen de los títulos valores y los actos cambiarios surgieron a raíz del desarrollo del comercio en las diferentes civilizaciones de la antigüedad que impulso la necesidad de hacer mas eficaces y seguros las regulaciones comerciales.

La historia de títulosvalores y los actos cambios supone hablar de la letra de cambio que es el documento de crédito del cual puede decirse que derivan los demás títulosvalores, entre ellos la factura cambiaria.

Existen dos corrientes sobre la primera letra de cambio; la primera establece que se conoció en la antigüedad y cita una inscripción Asiría de una tablilla de tierra cocida, del tenor siguiente: “cuatro minas, quince ciclos de plata (crédito) de ardú-nama, hijo de Jakán contra Mardukbalassur pagara en el mes de tebe cuatro minas, quince ciclo de plata a belabaliddin hijo de sinnaid, - ur, el catorce de arahh samna año segundo de nabornide, rey de Babilonia.

La otra escuela sitúa el nacimiento de la letra de cambio en la edad media que tiene como referencia el contrato de cambio. Terminada la edad media la letra de cambio se desarrollo en las cruzadas como documento de uso común entre comerciantes ultramarinos de Italia en el mediterráneo y de la liga anseática en los mares del norte.

Aun en la literatura hispana se reflejo el uso de la letra de cambio tan es así que en uno de las escenas de “EL QUIJOTE” se relata sobre cierta situación en la cual Sancho luego de la liberación de los galeotes por la perdida del rucio, le ofrece darle una cédula de cambio para que la sobrina entregue al escudero tres burros y cuando Sancho Panza sale de la sierra morena a llevar la carta a dulcinea del tobo, reclama a “Don Quijote” la libranza pollinesca y su amo escribe esta sin par letra de cambio: mandará vuestra merced, por esta primera de pollinos señora sobrina, dar a Sancho Panza, mi escudero, tres de los cinco que deje en casa y están a cargo de vuestra merced, los cuales tres pollines se los mando librar y pagar por otros tanto de recibidos de contado; que con esta y con su carta de pago serán bien dados. Fecha en las entrañas de sierra morena

a veinte y dos de agosto de este presente año. La letra de cambio tendría en sus orígenes la forma de un pagaré con una cláusula a la orden en donde alguien se obliga a pagar por el mismo o por medio de otra persona al tenedor del título.

En países como Italia, la letra de cambio tiene como antecedentes los municipios de la Edad Media y tenía por objeto cambiar moneda para transportarla de un lugar a otro; en cambio en el Código de Comercio Francés, aquella era un instrumento del contrato de cambio, y en la ordenanza cambiaria alemana de 1848 aparecía como un formalismo protector para la seguridad del tráfico comercial.

1. 3. ANTECEDENTES DE LA FACTURA CAMBIARIA EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES

A nivel mundial ha existido instrumentos que son precedentes de la factura cambiaria, porque se han originado en los contratos de compra venta para garantizar los créditos a favor de los acreedores y las obligaciones de los deudores; así encontramos las siguientes figuras: *la fattura accettata* del antiguo Código de Comercio Italiano de mil ochocientos ochenta y dos que en el artículo cuarenta y cuatro constituían título representativo de las mercaderías, concebido a la orden y endosable que dio origen a la *cambiale tratta*.

A) *La Trade Acceptance*, de uso consuetudinario en las compraventas a plazo.

B) *El Extracto de Factura Portugués*, solamente *descontable* después de ser aceptada (decreto 419.490 del veintiuno de marzo de mil novecientos

treinta y uno) ⁴

C) *El Stabilito y la Cambiale Tratta*, el *stabilito* di compra vendita usada en ciertas regiones de Italia es un título a la orden para las transacciones mercantiles de compra venta. el vendedor asume por un precio el compromiso de entregar mercadería especialmente géneros alimenticios, y obligaciones accesorias de hacerlo en cierto tiempo y lugar. es endosable con efectos cambiarios transmitiendo la propiedad del documento y los derechos que le son inherentes.⁵ Este instrumento redactado en doble ejemplar constata la conclusión de un contrato de compraventa de mercaderías determinadas solo genéricamente, individualizando al momento de la entrega, la cual es siempre posterior a la conclusión del contrato, al igual que el pago de la mercadería. no es un título de crédito. no es un título valor. El *Estabilito* no tiene un valor económico diverso del contrato respondiendo su creación a facilitar la cesión del contrato mediante el consentimiento previo del *contratante cedido*.

La llamada *Cambiale Tratta*, garantita mediante *cessione* de crédito *derivante da fornitura* (ley 48 del 15 de enero de 1934) funciona cuando en una compraventa de mercaderías no se haya aceptado una cambial y es un tal caso facultativo emitirla, pero únicamente con destino al descuento que debe ser siempre en un banco. no debe ser presentada a la aceptación y se garantiza mediante cesión *pro solvendo* con la

⁴ Dr. Alonso Morales Acosta. consultor jurídico de Perú. www.asesor.com.pe/teleley/5morales.htm

⁵ César Vivante, *Tratado de Derecho Mercantil, volumen III, traducido al español. quinta edición, Pág. 549.*

provisión y el crédito resultante de la mercadería vendida, que el vendedor emitente (librador) obtiene del comprador (girado) mediante cláusula inserta en el texto del documento. es endosable y el título concede a su comprador una acción causal contra el librado y abstracta entre el banco y el librador.

D) Facturas Protestables. en el derecho francés la ordenanza 67-838, del 28 de noviembre de 1967 (complementada por el decreto 67 – 1243, del 22 de diciembre de 1967), creó las llamadas *factures et Bordereaux* protestables, institución de crédito destinada a la movilización de recursos comerciales originadas en operaciones de compraventa ejecución de trabajo o prestación de servicio, con indicación de sus modalidades y plazo de pago.

Dicha ordenanza derogada en 1981 creaba dos tipos de facturas protestables, la intransmisible y la transmisible en dos ejemplares y por endoso en uno de ellos, solamente a un banco o establecimiento financiero, el que a su vez podía cederla a otro banco. a su vez el *Bordereaux* posibilitaba que un grupo de facturas de un mismo deudor se cediesen a un banco, con aspectos similares al factoring americano.

E) Bordereaux Francés: la ley del 22 de enero de 1981 (modificada por la ley del 24 de enero de 1984) creó el *Bordereaux de cession de creances professionnelles*, a la vez que derogó a la ordenanza y decreto anteriormente mencionado.

F) la Factura conformada en Argentina. El poder ejecutivo en 1961 elaboró un decreto para la creación de un nuevo instrumento de

crédito comercial denominado factura conformada que permitiera una inmediata flexibilidad y ajuste a los mayores requerimientos crediticios de la producción, afinando a la vez los medios para comprobar el destino de esos préstamos, vinculando en una forma simple una transacción real a un préstamo bancario corriente; sin embargo la obligatoriedad de la instrumentalización de las compraventas con pago del precio a un plazo mayor de un mes mediante facturas conformadas, cedió a la útil función del pagaré en el tráfico financiero y comercial por su mayor simplicidad y comodidad, lo cual devino el primer fracaso de la factura comercial en aquel país.

El proyecto de 1961 caía así en una doble equivocación a la pretendida transformación de la realidad del crédito local mediante la imposición por vía legal de una figura desconocida en Argentina, agregaba una indebida restricción a la autonomía de la voluntad, eliminando la posibilidad mediante pagarés, so pretexto de que tales títulos eran demasiado útiles y convenientes.

Un segundo fracaso de este instrumento se dio con el decreto ley 6601 del '93 que añadió la incoherencia de la obligatoriedad de la emisión de la factura conformada, pero a renglón seguido exceptuó del régimen a las compraventas en que se conceden facilidades de pago mediante el otorgamiento de letras de cambio, pagarés u otros documentos comerciales entre otros, con lo cual la obligatoriedad comercial perdió sustento; Un autor se dio cuenta de tal situación expresando que a cinco años de implantado el sistema de la factura

conformada, no circula y los pagarés continuaban ejerciendo la función crediticia⁶.

Esta cuestión fue sintetizada con singular crudeza en un pronunciamiento judicial que constituyó una especie de certificado de defunción del título creado por el decreto ley 6601 de 1963.

G) la duplicata brasileira: el Artículo 219 del Código de Comercio obligaba al vendedor a emitir facturas por duplicado en el caso de ventas, y luego del plazo de los diez días siguientes a su entrega se las entendía cuentas liquidadas.

Con la ley 4325 del 31 de diciembre de 1922 impulsada por la voluntad del gobierno de percibir el impuesto a las compraventas mercantiles, la duplicata comenzó a adquirir los caracteres típicos que marcarían su evolución posterior.

Posteriormente la ley 187 de 1936, la asimiló a la letra de cambio a los efectos de su circulación y la duplicata se convirtió en el título más utilizado, por operaciones y volúmenes monetarios cada vez más recientes en el comercio brasileño, tomando el lugar en que en otros países es desempeñado por la cambial.

La normativa de la duplicata se modificó con la sanción de la ley 5474 del 18 de julio de 1968, luego por el decreto ley 436 del 27 de enero de 1969 y posteriormente por la ley 6458 del 1 de noviembre de 1977.

Las características que presenta la duplicata brasileña son las siguientes:

⁶ Francisco Kaban, *la factura conformada*, en "la información", noviembre 1968. Pág. 1082

1. Su emisión es facultativa, pero no lo es la emisión de la factura mercantil en que se sustenta, la cual es obligatoria en toda compraventa de mercaderías.
2. Puede estar originada en una prestación de servicios.
3. Es un instrumento de naturaleza cambiaria, asimilable a la letra de cambio y su creador comerciante, vendedor se haya por tanto vinculado a la obligación de una promesa indirecta.
4. El descuento de la duplicata puede efectuarse antes de la aceptación
5. El comprador solo puede dejar de aceptarla por motivos tasados por la ley y ante su silencio su aceptación se presume.
6. La duplicata debe protestarse por falta de aceptación, de devolución o de pago, en los dos primeros supuestos mediante su presentación o incluso por simples indicaciones del portador, pero su omisión en ambos supuestos no omite el protesto por falta de pago.
7. Aceptada y no pagada por el deudor confiere acción ejecutiva para su cobro, protestada o no; y también la confiere cuando no o en su caso no devuelta, haya sido protestada por simples indicaciones del portador y acompañada de cualquier documento que compruebe la entrega de las mercaderías.
8. La emisión o aceptación que no corresponda a una venta efectiva de bienes o a una real prestación de servicios es sancionada penalmente.
9. Es obligatorio para los comerciantes llevar un libro especial, libro de registro de duplicatas, donde se deben individualizar y anotar cronológicamente las facturas emitidas.

CAPITULO II. LA FACTURA CAMBIARIA COMO TÍTULOVALOR.

2.1-a) TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOVALORES.

Desde la construcción de los títulosvalores por Savigny quien aportó la idea de la incorporación del derecho al documento, así como hay que agregar el de la literalidad elaborado por los trabajos de Brunner y Jacobi quien recogió los datos anteriores y agregó como elementos de la definición de los títulosvalores el de la legitimación. También en la doctrina italiana encontramos aportaciones importantes estudiando en detalle las características de los títulosvalores y formulando recientemente las más completas teorías sistemáticas exposiciones sobre el particular.⁷

En nuestra legislación mercantil la institución de los títulosvalores tiene hoy en día una regulación más completa que el siglo pasado, gracias a las reformas que se han venido aplicando como producto de la necesidad de poseer un cuerpo normativo que se ajuste a los avances mundiales que demandan agilización en las transacciones mercantiles.

Es ese orden de ideas que la doctrina moderna desarrolla los títulosvalores de una manera completa y ordenada de la siguiente forma: concepto, características, elementos, clasificación, requisitos; que serán desarrollados a continuación.

2.1-b) CONCEPTO DE TÍTULOVALORES.

Son muchos autores los que definen esta institución jurídica de los

⁷. Rodríguez Rodríguez. Joaquín Curso de Derecho Mercantil; tomo I, Vigésimo tercera edición, actualizada por José V. Rodríguez del Castillo. Editorial Porrúa. México D. F. 1998. Pág. 252.

títulosvalores y así también son variadas las definiciones que se proporcionan. Sin embargo en toda definición debe estar presente siempre el genero próximo y la diferencia específica, que deben ser resultado de una concepción de cómo se percibió el objeto a definir de sus características generales y específicas por su autor en este caso los títulosvalores.

Para Guillermo Cabanelas, los títulosvalores son la denominación moderna y la española en especial prefiere para caracterizar técnicamente los llamados comúnmente títulos de crédito.⁸

Títulovalor: es una declaración unilateral de voluntad que tiene como condición mínima la posesión para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado, el cual se perfecciona con la transmisión del mismo.

Elementos esenciales del concepto de título valor:

- 1) Legitimación de la posesión: La posesión del título es esencial para el ejercicio de la transmisión del derecho, lo cual es siempre condición suficiente; el concepto de título valor se centra; en la necesidad de la posesión.
- 2) Literalidad del derecho: Es la característica de los títulos valores perfectos, aquí se verifica por completo la incorporación del derecho al título; la vigencia y extinción del derecho se rige exclusivamente por lo que resulta del título.

Aparece entonces una conexión entre la cosa corporal (el título) y la incorporal (el derecho) que es útil en un doble aspecto: para el ejercicio del derecho y para su posibilidad de transmisión; el que aparece legitimado como

⁸ *Guillermo Cabanelas, Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. Editorial Heliasta S.R.L., 8° Edición, Buenos Aires, Argentina, 1974.*

poseedor del documento lo está para el ejercicio del derecho, de manera que no sólo puede pedir la prestación que le corresponde con la sola presentación del documento, sino que ha de hacerlo precisamente presentando el título. Partiendo de la fácil circulación o transmisión del documento cuando el título no se encuentra en manos de su primer poseedor sino de otra persona a la que se ha transmitido el documento, que obtiene de buena fe, su poseedor goza de una especial tutela por parte del ordenamiento jurídico; el título valor, es considerado como cosa mueble apta para su circulación o transmisión, a la que se aplican normas inspiradas en el régimen de la transmisión de las cosas muebles.

2.1-c) NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS VALORES

El que suscribe un títulovalor, emite una declaración unilateral de voluntad que por efecto de ley (efecto ex lege) produce efecto en el orden jurídico lo que da inicio a una obligación de cumplir lo declarado en el mismo.

Algunos autores como Rodrigo Uría y Raúl Cervantes Ahumada coinciden que la obligación derivada de un títulovalor es exigible y válido por el hecho de estar reconocido por la ley.

Argeo Arcangeli resume los puntos en que se basan los títulos valores en:

- a) El título no es sólo un simple documento probatorio, sino "el portador de la prueba".
- b) La letra de cambio se desvincula de la relación fundamental: es una promesa abstracta de pago.
- c) El vínculo cambio se funda en una promesa unilateral, dirigida al público, la letra no es el producto de un negocio jurídico bilateral de los contratos.

La doctrina de Einert ha sido punto de partida de nuevas teorías unas intermedias y otras extremas; entre estas últimas sitúan el centro de gravedad jurídica en el acto de escritura o creación del título (teorías unilaterales); y por último otras llamadas teorías contractuales las cuales lo sitúan en el acto de entrega del título valor.

Teoría Contractual

Su argumento es básicamente histórico; en el derecho romano era la tradición y no la escritura la que confería al acto documental valor jurídico.⁹ el contrato escrito se perfecciona no por la escritura o firma de los contratantes, sino por la cesión del documento suscrito por el emitente. Actualmente el fundamento de la obligación se encuentra en la entrega y no en la redacción del documento, pues no es una válida manifestación de la voluntad.

Ahora en cuanto a los derechos surgidos de esa relación contractual el formador del título puede ejercitarlos sin ninguna restricción contra el suscriptor del mismo pero en que posición estarían los subsiguientes suscriptores en caso que el contrato con vicios de consentimiento o de invalidez. Eduardo Pallares dice al respecto que los contratos se otorgan entre personas ciertas y determinadas que dan su consentimiento, y a favor y en contra de las cuales se estipulan respectivamente derechos y obligaciones. Goldschmidt afirma que el acreedor del título contrata con el primer beneficiario o tomador, por su propio derecho, pero al mismo tiempo se obliga a favor de los subsecuentes tenedores del título, lo que dio origen a la teoría llamada "de la formación originaria de los derechos sucesivos de los poseedores", que no supera las dificultades que

⁹ *Garriques Joaquín. Derecho Mercantil. Op cit. Pág. 733*

extraña la doctrina contractualista. La crítica por su parte no está de acuerdo por considerar contraria la pluralidad de vínculos en la voluntad del emisor y que en casos de incapacidad o vicios de consentimiento no será válido. Arcangeli dice que los defensores de esta teoría han tenido que romper su unidad doctrinal, reconociendo que por la aceptación cambiaria la teoría debe modificarse y abandonarse del todo; pues una vez otorgada la aceptación ya no puede revocarse ya que hay que admitir que aún permaneciendo dentro de esta teoría el contrato se perfecciona con la suscripción del aceptante.

"Messineo expresa que la doctrina contractual tiene el defecto fundamental de integrar un principio con dos principios generales a propósito de un mismo fenómeno, mientras el buen método enseña que debe explorarse con un principio único."

Teorías Intermedias:

Estas teorías basan el fundamento de la obligación cambiaria en el contrato originalmente celebrado cuando el título no ha circulado y buscan un nuevo fundamento cuando el título circula y deja a manos de un tercero de buena fe; entre ellos están:

a) Teoría Dualista: parte de la concepción del acto creador del título como un acto unilateral ¹⁰.

Vivante se refiere a la transacción que tiene lugar entre el deudor que no quiere obligarse con los rigores de un título de crédito y al acreedor que pretende un título apto para la circulación, cuando el primero, para mantener intacta su posición defensiva de contratante, contra todos los posibles

¹⁰ Vivante César. Op Cip. Pág. 613.

poseedores del título, rehúsa asumir frente a ellos una obligación literal, poniendo en él la cláusula (no a la orden) o (sin garantía), las cuales significan que utilizará con todos, todas las excepciones contractuales.

En las relaciones entre el deudor y los ulteriores tenedores del título, sus términos son decisivos: la voluntad del deudor tal como se ha concretado en el título, determina la medida de su obligación, y, si el tenor del mismo resulta que quiso obligarse, queda obligado. Los vicios del consentimiento o de causa, no alcanzan al poseedor de buena fe.

El fundamento de su obligación, para los terceros de buena fe, está en su firma, que manifiesta la voluntad de obligarse. Para éste las causas que determinaron la emisión del título y los sucesivos negocios que lo llevaron hasta él son meros hechos, cuya valoración jurídica es indiferente, porque posee un derecho autónomo y literal de crédito.

Las soluciones dadas por la jurisprudencia son conformes en el afirmar que el suscriptor de un título de crédito debe responder de él, aunque el título entre en la circulación sin su voluntad, porque "Billetes de Banco o de Cédulas Inmobiliarias sustraídas cuando se enviaban para la emisión por la oficina central a las sucursales de la institución emisora. Por broma o por hacer un modelo para fines didácticos, o el que por error, estampó en él su firma como deudor, creyendo firmar como testigo, o para dar recibo; en todos el fundamento de la obligación es el mismo. la declaración de voluntad expresada en el título de crédito.

A la tesis de Vivante se adhirieron Bolaffio y Segré así como Wieland.

El defecto de la teoría de Vivante, dice Arcangeli: es que la voluntad del deudor, manifestada una sola vez y con un contenido único, se atribuye una

multiplicidad de direcciones y de contenido, ni se logra explicar cómo la voluntad unilateral que por si misma vincula al declarante en relación con los futuros poseedores, no deba igualmente vincularlo en relación con el primero.

- b) La Teoría de la Propiedad:** que para hacer efectivo el derecho emanado del título es preciso adquirir la propiedad de éste y no su posesión.
- c) Teoría de la Apariencia Jurídica:** en la cual la obligación del suscriptor procede, en relación con el primer firmador de un contrato o de una negociación unilateral, excepcionalmente vinculativa.
- d) Teoría de Derecho Pendiente:** el único acreedor es el que presenta el título para el pago.

Las Teorías Unilaterales.

Sus creadores fueron Becker Sachsse y Kuntze, la teoría de la creación fue formulada integralmente por Kuntze, quien después la llamó teoría de la creación pura para distinguirla de teorías afines.

Sostiene que el título es válido desde que se crea, pero que las obligaciones que de él derivan son exigibles en el momento en que entra en circulación, con o sin la voluntad del emisor, como dice Cervantes Ahumada, crea una cosa mercantil mueble sujeta a un especial tratamiento jurídico.

Se estima aquí que la simple redacción del documento engendra ya el derecho de crédito el cual se hace eficaz en manos de otro poseedor; es una obligación sujeta a condición suspensiva, y la condición se realiza al llegar el título a manos de persona que se ostente como legitimada al tenor del mismo documento. Y no importa que el título haya salido de manos del deudor sin su voluntad, o contra su voluntad; éste queda en todo caso igualmente obligado a

la prestación.

Una de las críticas de más peso es negar que el acto de creación genere el vínculo jurídico que el emisor al redactar y suscribir el título no demuestra todavía su voluntad de obligarse, más aún, tal voluntad no existe cuando el título entra a la circulación, sin la voluntad o contra de la voluntad de su emisor.

En resumen todas las teorías expuestas son esfuerzos constructivos sin trascendencia práctica, las normas legales sobre títulosvalores han nacido para satisfacer las exigencias del tráfico y pueden ser explicadas, sin necesidad de tomar partido en las disputas doctrinales. Resulta vano, el esfuerzo de la teoría unilateral para encontrar testificación en los textos de las leyes vigentes y absurdo el argumento contrario admisible tal teoría, por no existir en derecho positivo el reconocimiento de otros supuestos de validez de obligaciones unilateralmente asumidas; por la misma razón son inútiles los argumentos de la teoría contractual fundados en textos del derecho vigente relativos a otros supuestos de obligación. La obligación derivada de un títulovalor es válida y exigible por el sólo hecho de estar reconocida por la ley, sin necesidad de averiguar previamente si su fundamento debe ser reducido a las teorías de las declaraciones unilaterales de voluntad. La laguna de ley puede perfectamente ser colmada, sin necesidad de recurrir a ninguna construcción jurídica, sólo mediante la ponderación de los intereses en juego.

2.1-d) CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOSVALORES.

La teoría general de los títulosvalores presenta las notas distintivas que los hacen diferentes de los títulos de naturaleza civil; entre ellas se encuentran:

a) Incorporación. Para explicar esta característica hay que tener presente la

distinción que se hace de documentos representativos o probatorios, y constitutivos. los primeros tiene por objeto servir de comprobante a la existencia de un determinado derecho o relación jurídica ¹¹; y los segundos se refieren al hecho de que para que el derecho pueda existir debe de estar supeditado a la creación de un documento. otra diferencia entre uno y otro documento es que en los representativos el derecho existe independientemente de que exista o no un documento que ampare su vigencia; por otro lado los documentos constitutivos están forjados hacia sobre la idea de que el derecho no nace a la vía jurídica e tanto los contratantes no hayan decidido expresar su creación sobre un documento.

De ahí que podemos decir que la característica de la incorporación en los títulosvalores consiste precisamente en que el documento lleva incorporado un derecho en el cual este no puede existir sino es materializando en un título, es por ello que se ha llegado a la afirmación de que el derecho se convierte en algo accesorio al documento, existe una relación tan íntima entre ambos que en ocasiones se ha establecido que se posee el derecho por que se posee el documento.

b) Literalidad. El derecho que es incorporado al título no es un derecho absoluto, puesto que en su ejercicio estará condicionado a la grafía contenida en el documento en relación al derecho; en otras palabras, el derecho a de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo mediante el título¹²; en ese sentido el derecho es tal como aparece en el texto del título, o sea todo

¹¹ *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil. Lara Velado Roberto, Pág. 156*

¹² *Los Títulos de Crédito. Astudillo Ursúa Pedro. Parte general Pág. 20*

aquello que no aparece en el texto del título no puede afectarlo¹³. La literalidad quiere decir que el tenedor legítimo del título podrá ejercer los derechos derivados del mismo solamente bajo las cláusulas consignadas en el documento. Por otro lado está característica se extiende al hecho en que en caso de alteración del títulovalor, los que firmaron posterior a ese hecho se obligan conforme a lo alterado del texto; y los signatarios que preceden a la alteración se obligan conforme a las cláusulas que existían antes de ser alterado.

El derecho contenido en el título debe estar consignado de las mayores garantías, y para ello la literalidad exige que para toda modificación, transferencia o extinción del derecho debe estar contenido literalmente en el documento.

- c) Legitimación.** En materia de títulosvalores, tal como se dijo en el apartado referente a la incorporación, el titular del derecho es quien posee el título de conformidad con la ley; esto quiere decir que según la clases de documento al que se este haciendo referencia, así variaran los requisitos exigidos para hacer valer el derecho en el contenido. Si el títulovalor es nominativo no solo bastara la tenencia material del documento, sino que también será necesario que el tenedor este facultado como legítimo en el libro de registro; si el título es a la orden bastara con verificar en el documento mismo la serie sucesiva de endosos en donde el último de ellos corresponda al legítimo traspaso del nuevo propietario; y si el título es al portador solamente se necesitara tener materialmente el documento y mostrarlo a la hora de hacer efectivo el derecho en el contenido. De todo esto se infiere a que el derecho

¹³ *Introducción al Estudio del derecho Mercantil. Lara Velado Roberto. Op cit. Pág. 156*

incorporado al documento como algo accesorio a el, nada más necesita para ser efectivamente cobrado la tenencia material y legítima del documento.

La legitimación consiste pues en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común¹⁴. De la anterior definición es posible hacer una diferenciación entre el titular del derecho y el titular del documento, sin embargo con lo expuesto acerca de la incorporación del derecho al documento, no puede concebirse dentro de la teoría general de los títulosvalores el derecho y el documento como dos cosas separadas, pues entre estos dos elementos existe una relación de dependencia que si falta uno de ellos el títulovalor no puede considerarse como tal. Asunto muy diferente es discutir el derecho individualmente considerado conforme a las reglas del derecho civil; sin embargo la acción ya no sería cambiaria ni de naturaleza mercantil.

d) Autonomía. En el derecho civil la tradición de un derecho o la cesión del mismo, significa que el nuevo dueño o poseedor va a adquirir el mismo derecho y en las mismas circunstancias en que se lo cedieron, por lo tanto el nuevo dueño, vendrá a subrogarse en las facultades que poseía su anterior propietario; y no podría realizar sino las acciones que este estaba facultado para ejercer, puesto que su derecho es derivado del que poseía su antecesor.

El derecho mercantil y específicamente en materia de títulosvalores la autonomía significa que el adquirente del derecho incorporado al títulovalor

¹⁴ *Rodríguez Rodríguez Joaquín, Op cit. Pág. 156*

adquiere un derecho nuevo y originario independiente del que poseía su antecesor, entonces las acciones y excepciones que pueden oponerse en relación a un nuevo documento son propias de su nuevo titular y no derivan de las que tenía su anterior propietario. El nuevo titular al recibir el documento que contiene el derecho lo adquiere en forma originaria pues el derecho nace nuevo para el por estar incorporado representativamente al documento con el que se hay unido en conexión íntima y permanente¹⁵. De ahí que si un título es emitido por una persona incapaz y lo traspasa, el título no se invalidara puesto que al pasar a manos de otro adquiere un nuevo derecho y diferente al que tenía su anterior dueño.

3.1-e) ACTOS CAMBIARIOS QUE REALIZAN LOS TÍTULOS VALORES

Los actos cambiarios que pueden realizarse con los títulos valores son explicados a continuación:

- 1) Emisión:** acto por el cual se pone en circulación el título valor, y consiste en la materialización del contrato de cambio, mediante el cual la relación causal se sustituye por la nueva relación cambiaria. La emisión del título consiste en el acto de llenar el formulario impreso, por el emisor, firmándolo y entregándolo al beneficiario, en consecuencia, el emisor queda obligado para con el beneficiario, a las prestaciones que el título da derecho.
- 2) Aceptación:** Acto por el cual una persona, a cuyo cargo se ha librado un título valor, acepta las obligaciones que este incorpora y por lo tanto se convierte en el obligado del mismo.

¹⁵ Gómez Leo Osvaldo R. Instituciones de Derecho Cambiario. Tomo I. Títulos de Crédito. Pág. 120

3) Endoso: Acto por el cual un tenedor legítimo de un título valor lo transfiere a favor de un tercero o constituye a favor de este determinados derechos o le delega determinadas facultades. Desde el punto de vista formal, el endoso puede ser de dos maneras: a) endoso completo, es una razón puesta al reverso del título, en la que el endosante manifiesta endosarlo a determinada persona, que se denomina endosatario, fechándolo y firmándolo. b) endoso en blanco, es la simple firma del endosante puesta al reverso del título. Desde el punto de vista de los efectos que el endoso produce, se divide en: 1) endoso pleno o endoso en propiedad, causa dos efectos; uno principal de transferir la titularidad del documento al endosatario; y otro secundario, de constituir al endosante en responsable solidario de las prestaciones que el título incorpora; si no se especifica su naturaleza, se presume que es pleno; 2) endoso en garantía produce el efecto de constituir un derecho de prenda sobre el título, a favor del endosatario; y 3) endoso al cobro, que tiene el efecto de delegar al endosatario, por parte del endosante las facultades necesarias para proceder a exigir las prestaciones que el título incorpora, judicial y extrajudicialmente.

4) Aval: Consiste en una fianza solidaria dada por la persona que lo constituye y que se llama avalista, a favor de alguno de los obligados por el título que se llama avalado. El aval puede darse a favor de cualquiera de los signatarios, sea del librador, del aceptante, o de cualquiera de los endosantes; el aval es completo cuando se pone una razón que indica que se da aval, a favor de persona determinada, la fecha y la firma;

también puede darse aval en blanco, cuando simplemente se firma el reverso del título.

- 5) Presentación:** Es indispensable presentar el título para su pago, por que, como no hay notificación a deudor de cada endoso, no es posible que el plazo interpele por el hombre, lo que supone una relación previamente conocida entre deudor y acreedor. La falta de presentación dentro de los plazos legales al respecto, acarrea la caducidad del título.
- 6) Protesto:** acto que tiene por objeto comprobar, en forma auténtica, que un títulovalor ha sido presentado en tiempo para su aceptación o pago, y que no fue aceptado o pagado. el protesto se hace por acta notarial, en la cual el notario tendrá que insertar el texto literal del título, inclusive los actos cambiarios que aparecen al reverso, además de consignar las razones expuestas por el obligado para no aceptar o pagar el título; si el obligado firma, basta su firma y la del Notario; en caso contrario, son necesarias las firmas de dos testigos además de la del notario. El plazo para realizar el protesto, se cuenta a partir de la fecha en que la aceptación o pago fue negado. además de los actos cambiarios antes mencionados, la debida comprensión de la teoría de los títulos valores, requiere explicar la prescripción y caducidad de los mismos, las acciones que de ellos se derivan y las excepciones que pueden oponerse al uso de la acción cambiaria.

La prescripción mercantil de los títulosvalores funciona en términos idénticos a la prescripción civil, con la sola diferencia de que el plazo es mucho más corto; para la prescripción mercantil de los títulosvalores, el plazo es de tres

años, salvo excepciones. Respecto de la caducidad, esta se da cuando el título no es presentado para aceptación en plazo legal señalado, si el título requiere aceptación y esta es obligatoria; cuando no es presentado para pago en el plazo señalado al efecto; y cuando no es protestado por falta de aceptación o por falta de pago, en los casos en que se presente obligatoriamente para tales efectos.

El título valor presentado en tiempo para su aceptación o pago y debidamente protestado, da lugar a la acción cambiaria. La acción cambiaria es ejecutiva contra todos los signatarios del título los cuales responden solidariamente y puede ser de dos clases:

1. Acción cambiaria directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas.
- 2) Acción cambiaria en vía de regreso, cuando se deduce contra cualquiera obligado que no sean los responsables en la vía directa.

Caducada la acción cambiaria, por cualquiera de las omisiones mas arriba señaladas, el tenedor del título que ha perdido su validez, conserva la acción causal, o sea la acción derivada de la relación jurídica que motivo la emisión del título valor. Esta acción puede ser de distinta naturaleza, según sea el acto causal que le dio origen; al deducirla el dueño podrá usar el título valor perjudicado, como documento probatorio.

2.1-f) FORMALIDADES DE LOS TÍTULOS VALORES.

En cuanto a las formalidades que rodean al título valor, estas son las siguientes:

- l) Los títulos valores se extienden en formularios impresos, generalmente sobre

papel de seguridad, en forma manuscrita o mecanográfica.

- II) No se admiten ninguna clase de alteración, pero si las hubiere, los signatarios anteriores a la misma, se obligan conforme al título original y los posteriores a ella, conforme al documento alterado, salvo prueba en contrario.
- III) Si al extenderse un títulovalor se dejan espacios en blanco, se presume que el emisor ha querido facultar a cualquiera de los tenedores legítimos futuros para que los llene.
- IV) Los títulosvalores deben contener:
 - A) El nombre del título de que se trata.
 - B) Lugar y fecha de expedición del título, el primero se suple por la presunción que fue expedido en el domicilio del librador o el que aparezca junto a su nombre.
 - C) Las prestaciones y derecho que el título incorpora.
 - D) El lugar del cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título incorpora, que se suple por el lugar que aparezca junto al nombre del obligado o el de su domicilio.
 - E) La firma de quien lo expide.

2.1-g) CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOSVALORES.

La doctrina y las diferentes legislaciones nos proporcionan una infinidad de clasificaciones de títulosvalores como producto de variados criterios los cuales tienen como finalidad facilitar el estudio de esta institución jurídica y así llegar a comprenderla mejor.

- A) Según el sujeto que los emite, se dividen en títulovalor de carácter público o

privado. 1) los títulosvalores públicos, los crea el estado o alguna organización descentralizada y se rigen generalmente por leyes especiales de emisión; tienen vital importancia en aquellos títulos de deuda pública que nacen por lo regular de una operación de crédito, (pasiva) entre el estado y los ciudadanos. en algunas legislaciones se habla de valores y efectos públicos y de valores industriales y mercantiles emitidos por particulares o por sociedades o empresas legalmente constituidas. 2) los títulos privados, son aquellos emitidos por los particulares. esta clasificación fue admitida por nuestro legislador según apreciamos en el Artículo 679 c. cm.

B) En atención a la forma de creación del título, se clasifican en: títulos emitidos individualmente, singulares o aislados y seriales, en masa o en serie. 1) los títulos individuales: son aquellos en donde de cada título proviene de una operación particular, independiente de la de otro título, o cuando varios títulos nacen de operaciones distintas, caso de la letra de cambio, del cheque que ofrecen una individualidad propia./ son aquellos que por las características de su emisión requieren tantas operaciones distintas como títulos son- cuyo libramiento tiene su base en una relación determinada y que se realiza entre dos sujetos determinados (emiteinte y tomador); cada uno de tales títulos tiene su individualidad, no solo en relación a la persona del tomador, sino en relación al importe, al vencimiento y demás requisitos del título. la letra de cambio, el cheque y el pagaré, que normalmente se emiten en forma singular y aún formando parte de una serie, su valor sustantivo y adjetivo, son independientes uno de otro/ son aquellos que son emitidos en forma aislada o particular, de manera que el emiteinte hace una

declaración con relación a cada título. así sucede normalmente en los títulos regulados en la ley cambiaria como la letra de cambio, el pagaré y el cheque. otros títulosvalores se emiten como consecuencia de un negocio único que da lugar a una serie o masa de ellos de características iguales

títulos en masa: parte de la doctrina distingue a su vez entre títulos en masa (no en serie), como aquellos documentos que incorporan prestaciones dirigidas a un colectivo anónimo al que corresponde una determinada prestación como por ejemplo el billete del transporte de metro en los países que lo poseen, y títulos en serie (no en masa), que incorporan un conjunto de derechos, normalmente de carácter económico y corporativo como las acciones- son los emitidos en múltiples unidades equivalentes entre sí y permutables, por que todos son del mismo contenido y son emitidos de ordinario con dependencia de una operación única, pero compleja, como un mutuo, una constitución de sociedad y acciones. 2) Los títulos en serie tienen las características de ser fungibles entre sí y se distinguen por medio de la indicación de la serie a la que pertenecen y un número progresivo; es posible que se emitan a través de documento único que se llama título múltiple y que tiene la comodidad de conservación y de transporte; son títulos de crédito causales y los derechos que incorporan pueden ser garantizados por una garantía colectiva. Son aquellos que se crean en serie, o sea cuando varios títulos derivan de una misma operación y son destinados a una pluralidad de adquirentes, a los que invertirán de iguales derechos.- cuando varios títulos derivan de una misma operación y son destinados a una pluralidad de adquirentes, a los que invertirán de iguales derechos, por ejemplo, las acciones emitidas por una sociedad anónima

para aumentar su capital social. los bonos u obligaciones negociables son el típico caso de los títulosvalores emitidos en serie.

- C) Según la emisión del título y la producción del efecto de hacer nacer el derecho a él incorporado o no, los títulos pueden ser constitutivos y declarativos. 1) los títulos constitutivos son aquellos cuya emisión hace nacer el derecho que se incorpora. La emisión de un pagaré, cumpliendo los requisitos previstos en la ley, hace nacer un derecho a favor del tenedor del pagaré contra el firmante del mismo. 2) los títulos declarativos, son aquellos que incorporan un derecho que ha nacido con anterioridad a la emisión del título; así los derechos que tiene el socio en una sociedad anónima surgen una vez constituida la sociedad o con motivo de la ampliación del capital social. pero sólo posteriormente, si se emiten los títulos se incorporará la condición de socio al título.
- D) Según la sustantividad del documento los títulosvalores pueden ser principales y accesorios. son principales si incorporan un derecho que vive por sí mismo, aquellos títulos cuyo valor sustantivo se satisface con el propio título, como la acción, la obligación, la letra de cambio, y una acción de sociedad anónima. Son accesorios los títulos, si incorporan un derecho que tiene este carácter respecto de otro, aquellos que están ligados necesariamente al título de que forman parte, como por ejemplo los cupones de acciones, cupones de obligaciones, bonos bancarios y obligaciones subordinadas.
- E) En atención a la naturaleza única o múltiple del derecho que confieren los títulosvalores pueden clasificarse en: simples y complejos. 1) son simples

aquellos títulos que incorporan un solo título a favor del tenedor legítimo, la doctrina adscribe que este tipo títulos incorporan el derecho a una sola prestación, como las letras de cambio y los cheques. 2) son complejos aquellos títulos que incorporan varios derechos, aquellos que representan diversos derechos como las acciones que además de conferir a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes (corporativos), otorgan derecho a participar periódicamente en las utilidades de la sociedad emisora (dividendos) y a la cuota de liquidación si se disuelve y liquida la sociedad.

F) Según la naturaleza de los derechos que incorporan los títulos se dividen en:

1) títulos de participación, que son aquellos que amparan el derecho de una persona a participar en un negocio determinado, el tenedor legítimo del título se vincula al negocio por la tenencia misma del título, implica derechos y obligaciones para su tenedor y vinculación con los tenedores de títulos similares, pertenecen a esta clasificación las acciones por excelencia, los bonos u obligaciones negociables, los bonos de fundador, los bonos de trabajador, certificados de goce y certificados fiduciarios de participación.

2) títulos de crédito, cambiarios u obligacionales: son aquellos que incorporan un derecho a recibir uno pago o varios pagos es decir son aquellos que dan derecho a una prestación en dinero; la circunstancia de ser título de crédito no implica la de ser instrumento de crédito, pues este último sirve para documentar una obligación crediticia; en cambio el derecho a reclamar un pago puede no derivarse de una obligación crediticia, como por ejemplo la letra de cambio y el pagaré son a la vez título valor de crédito, pues da derecho a reclamar un pago y documenta una obligación; en cambio el cheque es títulovalor de crédito, pero no es instrumento de

crédito, sino instrumento de pago, o sea su función no es documentar obligaciones sino extinguirlas. 3) títulos representativos, de tradición o reales: son aquellos cuyo objetivo principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. en consecuencia el titular no solo tiene derecho a reclamar la entrega de las mercancías, sino que el traspaso de los títulos o la prenda constituida sobre ellos implica el traspaso de las mercancías representadas o el derecho de prenda sobre las mismas. estos proporcionan un medio de circulación de las mercancías; en el sentido de que con la circulación material del título las cosas amparadas por él circulan directamente, de tal manera que al enajenar el título se enajena la mercancía, y al constituirse gravamen sobre el título se grava la mercancía. Son títulos representativos clásicos: el conocimiento de embarque, certificado de depósito, el bono u obligación negociable y el bono de prenda son de categoría mixta. puede colocarse el bono dentro de los títulos de participación y dentro de los créditos

- G) De acuerdo a la mayor o menor relación que guardan con el acto causal, se dividen en: títulos causales y títulos abstractos. 1) títulos causales: denominados también concretos, son aquellos en los cuales es requisito indispensable hacer constar al acto causal que les dio origen, es decir la causa se vincula al título; como resultado de esta circunstancia, la autonomía de estos títulos en relación con el acto causal es limitada: la invalidez de los actos causales, aunque no invalida los títulos, modifica los derechos que los incorporan. Son títulos causales las acciones, los bonos de fundador, los bonos de trabajador, los certificados de goce, los bonos u obligaciones negociables, los certificados de depósito, los bonos de prenda,

los conocimientos de embarque y los certificados fiduciarios de participación. 2) títulos abstractos: Son aquellos en los cuales el acto causal no consta literalmente en el título, por lo cual no es posible establecer de la simple lectura de éste cual es la relación causal, o aquella relación jurídica que les sirvió de causa; no se trata que estos títulos carezcan de causa sino que este se desdibuja, pierde relevancia, por cuanto el título consiste pura y simplemente, en el pago de una suma de dinero. entre ellos tenemos a la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

- H) Según los requisitos extrínsecos de los títulos pueden ser: completos, incompletos y en blanco. 1) se considera completo aquel título que reporta en el documento los elementos del negocio cartular en sus relaciones entre el deudor y el tenedor legitimado, como por ejemplo la letra de cambio, el pagaré, el cheque. 2) los títulos incompletos, son aquellos en los cuales la integral disciplina de tal negocio no está enunciada directamente en el título, sino en otros documentos a los que se remite, como por ejemplo, las acciones, los títulos públicos y los títulos representativos de mercancías. 3) los títulos en blanco son aquellos que están en formación y tienen validez una vez sean completados en armonía con el acuerdo de emisión, así también se le denomina incompleto, en la práctica se dan casos en donde los títulos son formales pero no por ello se presume que sean completos, es lo que sucede con los llamados también incoados o empezados, que son aquellos en los que el suscriptor solo ha puesto su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente espacios en blanco para ser rellenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último.

- I) Por su origen territorial los títulosvalores pueden ser: nacionales y extranjeros. más que determinar que títulosvalores pueden considerarse como salvadoreños y cuales como extranjeros, lo importante es distinguir cuales van a regirse de conformidad con las leyes salvadoreñas y cuales con las leyes de otro países. las modernas legislaciones tienden a incluir soluciones admitidas en el campo del derecho internacional, y es por ello que en nuestro código de comercio en su libro tercero, título segundo, el capítulo doce, está dirigido a regular los títulosvalores en relaciones de orden internacional, prescribiendo que la capacidad para emitirlos en el extranjero cuando hayan de producir efectos en territorio salvadoreño, lo mismo que las condiciones esenciales para su validez, se determinaran por la ley del lugar en que el título se emitió; que los efectos se regularan por las leyes del lugar donde el título deba de ser pagado; los plazos para acciones de regreso, la forma y plazo para los protestos, que se sujetaran a las leyes del lugar de la emisión del título y en donde los protestos se levanten y otros aspectos no menos importantes.

En lo que respecta al idioma en que deben de ser emitidos, según el art. 626 del código antes mencionado, establece que los emitidos en el salvador deberán estar escritos en castellano.

- J) Según su eficacia procesal los títulosvalores se dividen en: títulos de eficacia procesal plena, que son aquellos que para ejercer el derecho incorporado en ellos no se requiere de elementos extracartulares, como por ejemplo la letra de cambio y el cheque. y títulos de eficacia procesal limitada, que son aquellos títulos que como el caso de los títulos causales y de los cupones de

estos, se requiere además del título, de otros documentos adicionales al mismo, la literalidad en estos títulos resulta en cierta manera atenuada.

- K) Todos los títulos de crédito incorporan un derecho de crédito, pero este derecho puede referirse a una suma determinada de dinero a cierta cantidad de dinero, a una suma representativa, al uso, disfrute o disposición de un bien mueble o inmueble, de ahí que en atención al objeto del documento los títulosvalores pueden ser divididos de la siguiente manera: 1) títulosvalores obligacionales o títulos de crédito en sentido estricto, que dan siempre derecho al pago de una suma determinada de dinero, como la letra de cambio, el cheque y el pagaré; 2) títulos de crédito reales, de tradición, representativos de mercancías, o representativos de derechos reales como son el certificado de deposito, el bono de prenda, el conocimiento de embarque y los certificados de participación; 3) títulos personales o corporativos que como la acción, son documentos representativos de una parte alícuota del capital social anónima o de una sociedad en comandita por acciones, y es el documento necesario para acreditar y transmitir la calidad de socio.
- L) Títulos formales y no formales. esta clasificación obedece a que la ley exija que cubran determinados requisitos, a que se pongan determinadas palabras o expresiones, para que produzcan los efectos que ella provea o para que nazcan los derechos que ella regula, o bien, a que la misma deje a la voluntad de las partes la redacción del documento y las menciones que deba contener.
- M) Desde el punto de vista de cómo se emiten y transfieren los títulos se clasifican en títulos nominativos, a la orden y al portador. el art. 632 del

código de comercio clasifica los títulosvalores en nominativos, a la orden y al portador. esta clasificación es la tradicional y desde luego la más importante que puede hacerse en relación con los títulosvalores y es explicada a continuación: 1) títulos nominativos: son aquellos que tiene una circulación restringida en el sentido que se extiende a favor de persona determinada y se transfieren por endoso, seguido de registro en los libros del emisor. en consecuencia, la entidad emisora de estos títulosvalores esta obligada a llevar un registro que debe contener: la emisión originaria de los títulos, los traspasos de los títulos, los gravámenes que se constituyen sobre los títulos, los embargos que recaen sobre los mismos, la conversión de los títulos en documentos al portador, y cualquier otra modificación. para ser cedidos estos títulos necesitan: hacerse constar en el cuerpo del título, para cumplir con las exigencias de la literalidad del mismo y tomarse razón de traspaso en el registro del emisor, por tratarse de un título nominativo. pertenecen a esta clase: las acciones en la sociedad de capital, en tanto estas no sean totalmente pagadas; los bonos de fundador, si así se estipula en la escritura social y las acciones en las sociedades de capital variable por acciones. 2) títulos a la orden: son aquellos títulos que son expedidos o emitidos a favor de persona determinada, sin que sea necesario registro alguno para considerar que el derecho se ha constituido o traspasado. se pueden transferir por endoso pero este no se registra, en consecuencia el traspaso surte todos sus efectos, desde que el título ha sido endosado y entregado al endosatario. también puede hacerse cesión regular de estos títulos, siempre que ser anote en el cuerpo del título para cumplir con las exigencias de literalidad del mismo. pertenecen a esta clase el cheque y el

pagaré. 3) títulos al portador: son aquellos que se emiten sin incorporar al documento el nombre de persona alguna, su traspaso se hace por la simple entrega material, como su nombre lo indica, al portador o sea a la persona que lo tiene materialmente en su poder, en consecuencia, para traspasarlo basta con la simple entrega del título; estos títulos cumple a cabalidad la función de los títulosvalores ya que nacieron y existen para ayudar al tráfico comercial.

2.2 LA FACTURA CAMBIARIA.

2.2-a) DEFINICIÓN.

La factura cambiaria pertenece a los denominados títulos cambiarios, y estos son aquellos que contienen la obligación de dar una determinada suma de dinero. Ejemplo de ello lo encontramos en: la letra de cambio, pagaré, cheque, factura cambiaria. a su vez, los podemos clasificar en:

- * Instrumentos de Crédito: son los títulos que encierran operaciones de crédito. se crean para postergar el momento de pago de la suma de dinero. Ejemplo de estos son: la letra de cambio, el pagaré y la factura cambiaria.
- * Instrumento de Pago: se crean para hacer efectivo el pago. Por ejemplo: el cheque.

La factura cambiaria, al estar enmarcada dentro de los títulos de crédito, esta no es mas que un títulovalor que representa bienes entregados y no pagados, debidamente suscrita por el deudor en señal de conformidad en cuanto a la entrega de los bienes allí precisados, su valor y la fecha de pago de la factura. La factura cambiaria es un documento que lleva inmersa una obligación de pago por el total o una parte del precio de las mercaderías sujetas

a compraventa o por los servicios profesionales recibidos.

2.2-b) CARACTERÍSTICAS DE LA FACTURA CAMBIARIA.

La necesidad: Es el primer carácter, el cual es el de necesidad está íntimamente unido al de incorporación ya que se considera que mientras existe el documento también lo está de derecho cartular, sin embargo sigue teniendo su individualidad. La cual se manifiesta en la pérdida o destrucción del documento; ya que aunque la cosa en sí no exista, el crédito o derecho personal subsiste y requiere de los efectos propios que surgen entre el vínculo del acreedor y deudor.

La necesidad que se refiere al documento donde se plasma el derecho, es a lo que se ha dado en llamar “documento de presentación” que es necesario para ejercer el derecho que el mismo le confiere a quien lo porta.

El título resulta necesario en la medida que el tenedor del mismo es considerado como portador legítimo, el cual justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos aún cuando el último fuese en blanco.

La necesidad exige también la presentación del documento para su pago, y el acreedor no puede suplir con ningún otro medio la falta de posesión del mismo, el deudor puede negarse a pagar si no ofrece la entrega del título o sin una resolución judicial que explique que ese título ya es ineficaz.

En los casos de cesión, el cesionario tendrá derecho a que se le entregue la factura cambiaria cedida, y todo obligado contra el cual se ha iniciado o pueda iniciarse la acción regresiva, puede exigir una vez que pague su importe, la entrega del título.

La factura cambiaria se considera emitida con la cláusula “sin protesto” y

el incumplimiento de la presentación al pago en el término fijado en ella, acarrea caducidad de las acciones regresivas, además de ser su presentación indispensable para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Literalidad: Es decir el derecho que se incorpora en el documento, tiene carácter literal pues el documento escrito se rige en base a su contenido, extensión y modalidades; y autónomo porque la declaración se consigna en el mismo documento.

La factura cambiaria específicamente se constituye literalmente gracias a dos requisitos: - el establecimiento del anticipo que se paga – y del saldo neto que corresponde.

Por otro lado se prevé que la factura cambiaria en cuanto a su transmisión, después de ser aceptada puede ser endosada.

En cuanto al aval, debe seguirse las reglas de la letra de cambio, el cual lo admite en la prolongación de la factura cambiaria en un documento separado debiendo indicarse el lugar donde se ha otorgado.

En la factura cambiaria se puede exigir en base a los principios estudiados que la factura se entregue con una constancia de pago que se ha hecho puesta en el mismo título y el portador no puede rehusarse a recibir un pago parcial, puesto que solo se anota en ella el pago efectuado y se entrega un recibo que es su constancia en el caso de hacerse necesaria una acción ejecutiva; la factura solo se presentará por el resto del importe. esto también resulta aceptable cuando el pago se realiza en cuentas, en tal caso se procederá de la misma manera.

La literalidad se aplica igualmente en las “copias”, que deberá reproducir exactamente la factura original, junto con sus endosos y las demás anotaciones

que contenga, mencionándose hasta donde llega la copia y su actual tenedor.

En caso de alteración en su texto la literalidad funcionará con manera diferente, los que firmen después de la alteración quedarán obligados en los términos que indica el texto alterado, y los firmantes anteriores responderán en los términos del texto originario; y si no se supiere distinguir se entenderá que fue puesto antes.-

Autonomía. La adquisición de la titularidad del derecho es a título originario; esto significa que se deriva no del derecho del titular el cual es indeterminado sino de la posesión del mismo.-

La Aceptación. Acto jurídico por el que el girado mediante su firma se incorpora el nexa cambiario como obligado y principalmente responsable por el pago de la cambial, pero esto incluye además es los ulteriores firmantes también sean “obligados accesorios”.-

2.2-c) EFECTOS DE LA FACTURA CAMBIARIA

La Obligatoriedad: Aquí la aceptación por el comprador o locatario constituye desde el punto de vista cambiario al documento tal, casi como un verdadero libramiento es decir el nacimiento del título del crédito, aún cuando ese libramiento sin responsabilidad cambiaria para el librador de la factura cambiaria resulte una imposición legal.

La aceptación significa el acto cambiario por el cual el girado poniendo su firma en el título promete pagarle al vencimiento al portador legítimo; así el librador al recibir la factura cambiaria aceptada se transformará en tomador, y si la endosa y ella comienza a circular, será quien la presente en aquel momento para el pago.

Firma y Oportunidad: Aceptación expresa, ya que la ley impone como requisito formal en el texto de la factura cambiaria consta la firma autógrafa del comprador o locatario o de su representante, con tal firma bastaría para que la factura se considere aceptada.

La aceptación debe hacerse en el título y no por separado, pudiendo además expresarse con la palabra “aceptada”, “vista” u otra equivalente, debe ser firmada por el girado.

La aceptación deberá ser: pura y simple, es decir no condicionada a ninguna circunstancia de hecho ni de derecho; es decir sin referencia a la mercadería, servicio, obra u otros.

Por otro lado la factura cambiaria también implica una oportunidad para el girado de un “plazo de gracia”, es decir que le sea presentada al girado por segunda vez el día siguiente de la primera.

Lugar y Fecha: es recomendable acompañar a la aceptación el lugar y la fecha correspondientes, sin embargo esto no constituye, un requisito formal que invalida el acto de aceptación, en tal caso se incurrirá al principio de prueba o presunción.

La determinación del lugar y la fecha de la aceptación resultara necesaria para determinar los derechos y obligaciones del vendedor y el comprador, en relación a las circunstancias de tiempo y espacio; pues de lo contrario la ley forzaría a situaciones de falsedad en aquellos casos en que la aceptación de la factura cambiaria, no se produce en el mismo lugar y la fecha en que el vendedor o locatario la emite.

Irrevocabilidad e Incondicionalidad: La cancelación se reputa hecha antes de la restitución, salvo prueba en contrario, así; hasta que la factura cambiaria

no haya sido restituida a éste no se habrá formalizado el acto, aunque él lo haya conocido por otros medios. no obstante la cancelación si el girado hubiese hecho saber por escrito su aceptación el portador o a uno cualquiera de los firmantes de la letra, en los términos en que la acepte.

Por consecuencia cualquier inscripción tendiente a matizar la aceptación del modo que sea como por ejemplo “sujeto a revisión” invalidará al título como tal.-

2.2-d) FORMALIDADES DE LA FACTURA CAMBIARIA

Dada la plena vigencia de la autonomía de la voluntad en el derecho privado, principio en torno al cual gira la contratación entre las personas, da lugar a creer que es absoluto, y que las partes pueden realizar sus negocios como a ellos se les venga en gana; sin embargo, la situación es un tanto diferente cuando se trata de proteger derechos de terceros que se pueden ver involucrados en la relación jurídica con alguna de las partes originarias; es por ello que el legislador y la costumbre jurídica han creado medidas para proteger los derechos adquiridos por las partes contratantes, a través de las formas que ellas deben revestir en la realidad como consecuencia de la manifestación de voluntad dada por los contratantes.

La forma del acto jurídico debe entenderse las medidas por las cuales se exterioriza la voluntad negocial, sin perjuicio de los supuestos en los cuales la ley o la convención haya exigido un específico medio de exteriorización de la voluntad¹⁶. Entonces la forma en los actos jurídicos garantiza la seguridad jurídica de los derechos fuera de la órbita del consentimiento que dio lugar al origen del contrato.

¹⁶ Alberto G. Spota. Instituciones de Derecho Civil. Contratos. Pág. 102 y Sigs.

En el caso que nos ocupa, la factura cambiaria a pesar de ser un instrumento diferente del contrato del cual deriva, debe estar revestida de todas las garantías necesarias para salvaguardar el derecho de crédito que como títulovalor conlleva, en consecuencia, el documento como tal debe cumplir ciertas formalidades o requisitos para ejercer las acciones en contra del obligado cambiario, y hacer cumplir el derecho en ella incorporado.

Las formalidades de la factura cambiaria son las siguientes:

Denominación: Es indispensable que así como la letra de cambio y el pagaré, la factura cambiaria pueda ser diferenciada de los otros títulos de crédito, y especialmente aunque no sea uno de ellos, de la factura mercantil común, puesto que la preexistencia de los formularios impresos puede dar lugar a confusiones entre ambas; es por ello, que es necesario que el formulario lleve impreso la denominación de “**Factura Cambiaria**”, para que al momento de su emisión y aceptación, tanto acreedor como deudor estén conscientes del título creado y lo que el mismo conlleva.

Atendiendo a la literalidad de los títulosvalores, es importante que la denominación de “ factura cambiaria” en el texto del documento conste impreso en el formulario previamente elaborado, porque su emisión al momento de emitirla y su posterior rellenado a mano puede significar una grave lesión en el patrimonio de aceptante, ya que puede darse el caso que lo que en un principio fue una factura común, se convierta en una factura cambiaria, la cual como se dijo lleva incorporada una obligación de pago; obligación que pudo haberse extinguido cuando se emitió la misma.

Lugar y Fecha de Emisión: Pese a que la factura cambiaria no se confecciona como tal son es por la aceptación del obligado, puesto que el

librador no crea el título en el sentido de la disciplina cambiaria, sino que la proyecta, efectúa una construcción meramente material; cuyos alcances documentales, el Régimen de las Facturas Cambiarias, no precisa para el caso de que por su rechazo o falta de devolución quede en poder del comprador o locador¹⁷.

El lugar y la fecha de emisión de la factura cambiaria se vuelve importante para efectos de competencia en caso de someter a competencia de los tribunales la obligación cambiaria insatisfecha; para el computo de la prescripción y caducidad de los derechos y acciones derivadas del mismo. Una función de especial importancia que cumple este requisito es que con las facturas cambiarias se pueden amparar créditos y obligaciones con personas extranjeras, debido a que la globalización hace cada día mas frecuente la comercialización internacional entre empresas e incluso entre los mismos estados.

La factura cambiaria también contribuye al control fiscal al que están sujetas las empresas, por lo tanto, el lugar y la fecha de emisión que en ellas esté establecido se tomará en cuenta para deducir los respectivos impuestos y contribuciones que se deben al ministerio de hacienda.

Vencimiento: La fecha de vencimiento del plazo para el pago de obligación que contiene la factura cambiaria, es necesario que conste en esta para poder determinar a partir de cuando se hace exigible y también da lugar a tomar esa fecha como el día en que da inicio el comienzo de la prescripción sobre los derechos incorporados en el documento.

¹⁷ Gerscovich- Lisoprawski. Factura de Crédito. Pág. 172.

Lugar de Pago: Este requisito juega un papel muy importante en cuestiones de competencia y para la presentación de la factura; porque cuando la obligación se vuelve exigible el acreedor puede acudir al juez o tribunal del lugar que se fijó previamente para hacer efectivo el derecho a través de la interposición de la demanda, fundamentada con la factura cambiaria.

Identificación de las Partes: Aunque no es el contrato del cual se origina, la factura cambiaria debe contener en su texto los nombres de las partes que están contratando; es decir, del comprador y vendedor porque la identificación de las mismas hace prever mayor seguridad en cuanto al crédito contenido porque si se toma en cuenta que la identificación de las partes constituye el conjunto de circunstancias que distinguen a una persona de las demás, o mas precisamente la posibilidad de reconocer si una persona es la que se busca¹⁸; en ese sentido los nombres de las personas sean naturales o jurídicas, deben constar en el título.

La Firma: La firma de los contratantes da lugar a la ratificación del contrato que previamente se ha acordado conforme al principio de la buena fe imperante en el derecho privado; entonces la estampa de las firmas de vendedor o locador y comprador o locatario, significa para el primero realizar el acto de estar librando la factura cambiaria y dando por hecho el contrato entre él y su cliente; sin embargo para que la factura se convierta en títulovalor necesita de la aceptación del comprador o locatario y ésta solo puede manifestarse a través de la firma, para dar lugar a los respectivos actos cambiarios que el título

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 177.

generará. Es importante señalar que la firma debe ser una expresión clara sobre la identidad de los nombres, por lo tanto no se permiten las iniciales de los nombres, los sobrenombres, una señal o signo, una X, ni las firmas impresas en sellos, las firmas deben constar del puño y letra de la persona o del representante legal en su caso, del que firma a ruego cuando una de las partes no sabe o no puede firmar, siempre y cuando se deje constancia de ello.

2.2-e) FUNCIONAMIENTO DE LA FACTURA CAMBIARIA

La practica del comercio es una actividad vital en la vida de todo el país para su crecimiento y desarrollo; por lo tanto, su empleo y el apoyo que esta pueda recibir de parte del estado constituye un factor fundamental para la mejora de la economía en el mercado, tanto internamente como exteriormente. La creación de las condiciones legales para trabajar en un mercado abierto y competitivo da lugar a la seguridad jurídica que deben revestir los actos de comercio, para garantizar así tanto los derechos de los acreedores como los de los deudores.

Dos de las tantas actividades mercantiles son la compraventa de mercaderías y las prestaciones de servicios, las cuales por lo general cuando su monto en términos económicos es bastante alto, se documentan al crédito por la cuantía de los mismos.

El crédito significa que el pago por las prestaciones recibidas del contrato se hará por partes y sujeto a las condiciones que las partes establezcan. El crédito establece un derecho para el acreedor y una obligación para el deudor de cancelar en su totalidad el pago del precio establecido en el contrato. El derecho nacido del contrato (compraventa o locación de servicios) supone su

cumplimiento efectivo al basarse en el principio de buena fe vigente en el derecho mercantil; sin embargo, para garantizarlo aún mas es que se determinó la creación de un instrumento que anteriormente solo contenía el carácter de documento privado y prueba del contrato celebrado entre las partes; dicho instrumento es la factura que con el decreto legislativo 774 del Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas es que se le dio la calidad de títulovalor solo que esta vez con la denominación de “factura cambiaria”.

La factura cambiaria al ser considerada como títulovalor ofrece una mayor garantía al derecho incorporado a la misma.

La factura cambiaria goza de peculiaridades que la diferencian de los demás títulosvalores; por ejemplo, que esta solamente puede ser utilizada en el comercio formal aunque el referido decreto no lo establezca, pero es de suponer, que un comerciante que no hace transacciones económicas fuertes no podrá emitir un documento de este tipo debido a los requisitos que este formalmente debe contener. En ese sentido el encargado de emitir la factura es el acreedor, quien previa aceptación por parte de su deudor, tiene que presentarle dicho instrumento para que a través de su firma establezca el reconocimiento del crédito, el cual se obliga a cancelar según los plazos y condiciones establecidos en la factura.

Cabe mencionar que la factura cambiaria se presta para documentar créditos cuando las partes están presentes y cuando se encuentran en diferentes lugares, incluso fuera de las fronteras, pero el punto es que la factura debe ir acompañada de un “recibo o quedan” que servirá como comprobante de la presentación de la factura cambiaria al deudor para que este de su

aceptación o en su caso su rechazo por cualquiera de las causas establecidas en la ley, y que mas adelante se comentarán detalladamente.

Como se dijo anteriormente la factura cambiaria es un titulovalor por el solo hecho de haberla creado el vendedor o locador, y se convierte en un documento de tal naturaleza que da al acreedor la oportunidad de perseguir su derecho por la vía ejecutiva si el deudor no paga o se niega a aceptar la factura cambiaria sin ninguna justificación.

La aceptación por parte del comprador o locatario cuando se da por recibido de la factura debe estampar su firma como comprobante del acuerdo de voluntad en el negocio jurídico realizado con el vendedor, y como consecuencia de esa aceptación estará reconociendo el derecho de crédito en favor de su acreedor o del tenedor legítimo de la factura.

Un punto que diferencia la teoría de la factura cambiaria con los demás titulosvalores, es que la aceptación en esta se vuelve una obligación; así lo establece el Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas; caso contrario por ejemplo al de una letra de cambio que si el girado no está de acuerdo con la misma aunque existe un vínculo jurídico previo, este puede rechazarla, y al librador o en su caso al tenedor legítimo no le queda otra opción que levantar el protesto sobre la negativa de la aceptación.

La aceptación en la factura cambiaria se vuelve una obligación porque esta constituye la salvaguarda del derecho de crédito del vendedor o locador; y esto es así porque la factura cambiaria nació precisamente para eso, es decir, para proteger los intereses de los micro y pequeño empresarios que venden sus productos y prestan sus servicios a los clientes, en donde anteriormente se documentaba el crédito en simples facturas u otro documento privado que no

daba lugar al reclamo efectivo del derecho sin antes llevar a cabo procedimientos engorrosos de reconocimiento de tales documentos; lo que significaba dejar a la buena disposición de los deudores el derecho de crédito a favor del acreedor.

Con la factura de crédito la situación se vuelve un poco mas favorable para la micro y pequeña empresa, ya que no solo se protege el crédito dado en la compraventa de mercaderías o en el pago de los servicios efectivamente prestados.

La aceptación en ese sentido al volverse una obligación legal del comprador o locatario, es algo lógico, porque quien compra algún producto al crédito o recibe algún servicio, no le queda otra opción mas que aceptar lo que a su entera satisfacción consumió o recibió; el comprador únicamente podrá rechazar la factura por lo casos establecidos en el Régimen, de lo contrario la negativa de una aceptación injustificada da lugar al protesto que a la postre adquiere fuerza ejecutiva, es por ello que la aceptación una vez dada se vuelve irrevocable a menos que esta haya estado precedida de error o engaño.

En cuanto a la forma de circulación de la factura cambiaria, por ser un documento a la orden, cabe decir que la forma en que puede ser transferida, es mediante endoso; sin perjuicio de las otras especies de tradición como por ejemplo una cesión de derechos, en el caso de la factura cambiaria, de la cesión del crédito contenida en la misma.

El endoso no es mas que la transmisión del documento frente a terceros, ya sea con el propósito de ceder los derechos que resulten del documento, ya autorizar su ejercicio, ya darlos en garantía¹⁹.

¹⁹ *Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 85.*

Por la literalidad que debe constar en el documento, el endoso tiene que estar escrito en el mismo al reverso y especificar claramente el nombre del endosatario para que este pueda decir con claridad que es el nuevo dueño del título. El endoso para que surta efectos en relación al obligado de la factura (deudor), tiene que notificársele que el título ha cambiado de propietario (en el caso de que se transfieran totalmente los derechos), ya que sin ese requisito el deudor puede seguir cumpliendo su obligación ante el antiguo acreedor, puede darse el caso de pagar dos veces por una misma obligación.

A través del endoso la factura cambiaria adquiere movilidad o circulación, ya que permite traspasar el crédito contenido a otra persona; en ese sentido para mayor seguridad del nuevo adquirente del títulovalor, es recomendable que el endoso sea completo; es decir, que esté especificado en la factura a quien se le traspasa, la firma del endosatario y la fecha en que se hace el traspaso.

El endoso a su vez puede revestir diversas modalidades, por ejemplo en procuración, en donde el endosatario no se convierte en el nuevo dueño del crédito; sino que solamente se le traspasa para que actúe por cuenta y riesgo del endosante; el endoso en garantía, pero lo que es importante a parte de constar el endoso específicamente en el título, este debe ser entregado materialmente al endosatario para que pueda ejercer el derecho autónomo de crédito que le pertenece desde el momento de estampar su firma como el nuevo tenedor legítimo del documento y presentarlo para su cobro una vez haya vencido el plazo que tenía el deudor para cancelar la obligación que adquirió desde el momento en que se comprometió a pagar el precio de las cosas que adquirió o de los servicios que se le prestaron. Cabe señalar que la

negativa de cancelar la factura cambiaria previamente aceptada, da lugar a la ejecución de la misma, sin embargo, este tema será tratado en otro capítulo.

2.2-f) EL QUEDAN COMO RECIBO DE LA FACTURA CONFORMADA.

Los quedan, nacidos de la costumbre comercial, son definidos como: “documentos privados de carácter mercantil emitidos y aceptados por comerciantes, personas naturales y jurídicas, con el propósito de garantizar al acreedor el cumplimiento del pago de la obligación consignada en el mismo, utilizando el plazo convenido para tramitar y verificar administrativamente los documentos que amparan la obligación”²⁰, son reconocidos por nuestro Código de Comercio en el Artículo 651 en su inciso 2º, en donde, se les da la calidad de instrumentos privados, es decir que son aquellos otorgados por las partes sin intervención de Notario o funcionario público que le de fé o autoridad; en el caso de los quedan pueden adaptarse a la clasificación que se hace sobre los documento privados específicamente a la clase quirografica o manuscrita²¹; está consiste en que en un papel el deudor confiesa la deuda u obligación contraída, de tal manera que la naturaleza jurídica de los quedan, es la de ser documento privado.

Los quedan son clasificados por los tratadistas como títulosvalores impropios, ya que observaban ciertas características de títulosvalores; estos sirven para legitimar al que tiene derecho a una prestación; pero de ninguna manera son aptos para transferir a su poseedor ningún derecho autónomo y literal, condiciones imprescindibles para constituir un títulovalor. Los quedan se

²⁰ Palacios Díaz Oscar Ernesto. *Situación Jurídica de los quedan en el área metropolitana de San Salvador, tesis Universidad de El Salvador. Pág.. 48.*

²¹ *Ibíd. Pág. 39.*

emiten como títulosvalores, pero éstos no producen los fenómenos de incorporación y autonomía, ya que su circulación es anormal por ser documentos no destinados a circular, según el Artículo 651 inciso 2° de nuestro Código de Comercio.

En su naturaleza jurídica de los quedan son meramente probatorios, es decir, constitutivos de obligación ya que tienen valor de documentos privados entre las partes que lo han otorgado.

El objeto de los quedan es comprobar la existencia de una obligación entre dos o más personas, según la teoría contractual el fundamento de la obligación no está en la entrega de material del mismo; en el derecho moderno el acto jurídico nace solamente con la entrega del documento.

El quedan se adapta a la teoría de las obligaciones, en virtud de que el acto jurídico se dá en el momento en que el deudor entrega al acreedor dicho quedan. Según nuestro Código Civil, en su Artículo 1308, las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley; pero cuando se emite un quedan, se obliga únicamente el deudor. Las obligaciones se contraen sin convención, nacen de las ley o derecho voluntario de una de las partes constituye un cuasicontrato, ya que al emitir un quedan el consentimiento por parte del acreedor es prácticamente involuntario ya que si bien es cierto que acepta el quedan como comprobante de pago.

La finalidad de los quedan tiende a confundir porque prácticamente es el origen de la obligación y que no se puede perfeccionar judicialmente por la sola presentación de este documento, como es de notar que en los títulosvalores, se perfecciona su finalidad, mientras que en el quedan su finalidad solamente garantiza el nacimiento de una obligación entre comerciantes, la confianza

planteada se debe a que el objeto de los quedan es prácticamente su finalidad, pero en el objeto nos referimos a la comprobación material de la obligación y su finalidad viene a ser entonces el nacimiento de la obligación²².

Ya antes de ser publicado el Régimen de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas bajo el Decreto No. 774; se hablaba de legislar o regular estrictamente la emisión de los quedan, es así como en la tesis de Palacios Díaz Oscar Ernesto, con el tema “Situación Jurídica de los Quedan en el Área Metropolitana de San Salvador”, de la Universidad de El Salvador, se analiza el uso del quedan hasta 1999, y se llega a la conclusión de que a esa fecha es usado el quedan de manera generalizada y de común acuerdo a las partes para garantizar comercialmente el pago de una obligación, estas obligaciones podían ser la entrega de un producto finalizado o un servicio prestado, detallado en una factura comercial, comprobante de crédito fiscal o recibo de prestación de servicios; dicho de otra manera el quedan amparaba documentos originales de cobro como la factura cambiaria, que el acreedor deja en poder del cliente y este emite o autoriza el quedan siempre y cuando se le deje el producto o servicio ofrecido acompañado de los documentos originales, entonces el acreedor confía que su cliente realice las operaciones financieras necesarias para poder exigir el pago por el quedan, que tiene en su poder, o sea que el quedan sirve de contraseña para recibir el valor consignado en los documentos comerciales en la fecha de pago especificado en el mismo.

La emisión de los quedan, responde a sometimiento hacía los proveedores por la adquisición de un producto que tiene que cumplir internamente ciertos procedimientos administrativos que van desde la persona

²² *Ibíd.*, Pág. 43.

que entrega el quedan hasta que se cancela la obligación amparada en el mismo, ya sea a través de cheque, dinero o en el caso estudiado de una factura cambiaria. Dentro de este procedimiento administrativo se encuentran las razones por las cuales se emiten los quedan, estas pueden variar según el tipo de empresa, comerciante o institución que haya emitido el quedan, generalmente son:

- * Revisión de los productos o servicios recibidos de sus proveedores por la unidad o departamento encargado de realizar las compras en cada empresa;
- * Elaborar el documento con el cual se ampara o justifica la realización de dicho servicio, y que firmará el suministrante.
- * Enviar el documento a la gerencia general para firma;
- * Se envía a la unidad de presupuesto y control, para verificar si existen fondos para su respectivo pago y la firma del jefe de dicha unidad.
- * Se traslada al departamento de contabilidad para la elaboración de la correspondiente partida contable y la firma del contador general;
- * Luego de realizar la partida contable se controla dicho gasto y se remite al departamento de tesorería para elaborar el cheque.
- * Se envía el documento juntamente con el cheque a la pagaduría para efectuar el pago al proveedor.

El uso del quedan ha generado las siguientes aplicaciones prácticas:

1. Plazo: Este es utilizado por la mayoría de los comerciantes, para realizar el correspondiente trámite administrativo y contable para efectuar el pago; este plazo va desde la emisión del quedan hasta su cancelación que es diferente al estipulado en el momento que se realiza el negocio ó transacción

comercial;

2. Las grandes empresas utilizan estos documentos para poder administrar de una mejor forma sus finanzas y obtener mayores inversiones con el capital que tienen pendiente de pago, utilizándolo en transacciones en las que no les brindan crédito y que son necesarios para el crecimiento y desarrollo de los mismos.
3. En cuanto a los medianos empresarios, la práctica de emisión de quedan es más frecuente, ello debido a la confianza mercantil y prestigio comercial que entre ellos existe; ya que confían que éste pagará en el tiempo estipulado.

Los micro empresarios por su parte utilizan la emisión de quedan de una forma mínima, ya que éstos no les permiten en la mayoría de los casos, que emitan quedan para tramitar las facturas y cancelarlos en un tiempo diferente al de la entrega del producto o prestación de servicios. Este tipo de empresario acepta fácilmente que le entreguen un quedan por el servicio o producto vendido y considera ésta práctica como una oportunidad de poder competir comercialmente.

Entre las causas que determinan el uso del quedan para todo tipo de empresarios, son las siguientes:

El Crédito: ya que los quedan son documentos que amparan el valor de una o varias facturas para que éstas puedan ser canceladas mediante un proceso contable interno de la empresa a quien se le ha otorgado el quedan.

Aumento en el volumen de sus ventas: para los empresarios emitir y aceptar quedan es una costumbre; pero es el caso que cuando se aceptan los quedan se refleja la posibilidad de obtener mayores ingresos.

La confianza: ya que esta es una de las razones principales por las que los comerciantes aceptan este tipo de documento, el cual la mayoría desconoce su debilidad en materia jurídica para poder exigir el pago de la obligación consignada en los quedan.

Entre los efectos que resultan por el uso del quedan, se puede clasificar estos en administrativos y jurídicos.

Efectos Administrativos: ya que el uso del quedan por ser una costumbre comercial practicada por la mayoría de comerciantes de la zona metropolitana, por no ser considerados como documentos contables pero si son utilizados para establecer el pago tramitado contablemente aunque éste no se registre en ningún documento. Con este control que cada empresario realiza en su contabilidad le estará reflejando si existe o no problema de ilíquides, en su empresa. Este problema se da con mayor frecuencia en los medianos y microempresarios ya que al encontrarse en esta situación se ven obligados a ofrecer los quedan que tiene pendientes de cobro a empresas dedicadas a la compra de estos documentos a través de un contrato de servicio de cobro, pero que jurídicamente tendría que ser un contrato de cesión de crédito; perdiendo aún más en sus ganancias e ingresos, ya que tienen que pagar en concepto de comisión un porcentaje a la empresa que se los compra y aún más le extiende un cheque post-fechaado, un pagaré y un contrato de prestación de servicios de cobro, por la transacción realizada por el vendedor de los quedan a favor del comprador de éstos.

Efectos Jurídicos: los efectos que se derivan con ésta clasificación dependen de conocimiento que los comerciantes tienen acerca de los quedan

como documentos jurídicos, ya que existen comerciantes que no intentan ninguna acción judicial en contra de sus deudores argumentando que los quedan no tiene ningún valor por lo tanto, cuando se ven en una situación como ésta, prefieren que su deudor les pague hasta cuando pueda y en algunos casos se vuelven una deuda incobrable, la cual no tuvo ningún efecto, ya que el acreedor no lo intentó por la razón planteada.

Hasta antes de entrar en vigencia el Régimen de las Facturas Cambiarias y hoy por desconocimiento, el acreedor decide intentar acción judicial en determinadas circunstancias o condiciones y estas son: diligencias de reconocimientos de firma y obligación en contra del deudor o un juicio sumario declarativo de obligación. El reconocimiento de obligación, se puede dar cuando se extiende un quedan y no se determina exactamente quien fue la persona que autorizó la compra de un producto o servicio; cuando falte la fecha probable de pago en el quedan; y cuando la obligación es de devolver documento. En relación al juicio sumario declarativo, procede cuando el quedan es claro en su redacción, en relación a la fecha de pago; si la persona quien lo firmo es el propietario de la empresa, el representante legal o si está autorizada para firmar éstos documentos y si la obligación contraída es la de reintegrar dinero en efectivo.

Para que sea declarada la existencia de una obligación se tiene que cumplir con las condiciones que señala el Artículo 1316 del Código Civil:

- 1°) Capacidad de las personas contratantes;
- 2°) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios;
- 3°) Que recaiga sobre un objeto lícito, y

4°) Que tenga una causa lícita.

Si el acreedor intenta acción judicial en base al reconocimiento de firma y obligación por medio de su apoderado o representante inicia las diligencias a través de una solicitud ante el tribunal en el que su patrocinado exige al demandado que reconozca la firma y la obligación que se consignan en el documento base de la acción, o sea el quedan, pero de esto resultan diferentes situaciones como en todo juicio mercantil, ya que el juez conocedor del mismo tendrá que admitir la demanda de acuerdo a lo previsto por la ley, pudiendo así el suscrito prevenir al actor de algún vacío legal o informalidad en la solicitud, si es admitida, el Juez citará a la parte contraria para que conteste lo planteado por el acreedor.

En la mayoría de los casos observados en los diferentes juzgados de lo mercantil, los jueces se limitan a aplicar lo previsto en el Artículo 651 inciso 2° del Código de Comercio. Si se ha intentado diligencias de reconocimiento y obligación y la parte demandada se presenta al Tribunal niega la obligación y no reconoce como suya la firma, entonces esta situación no tendrá ningún efecto jurídico, pero si se reconoce la obligación por parte del demandado en su rebeldía se reconoce judicialmente; ésta resolución si tendrá efecto jurídico, ya que se puede intentar un juicio ejecutivo, en base al Artículo 587 numeral 3° del Código de Procedimientos Civiles, el cual menciona que aquellos instrumentos que traen aparejada ejecución pertenecen a cuatro clases y entre ellas el reconocimiento.

El efecto jurídico del quedan, se derivará de las diligencias de reconocimiento de obligación, ya que si fuera reconocida la obligación, el acreedor intentará acción ejecutiva en contra del deudor. En la práctica al

darse una sentencia favorable al solicitante obligan al demandado a que devuelva los documentos o sea las facturas amparadas en el quedan, y ellos no obligan al pago en dinero en efectivo ya que el reconocimiento de obligación se hará de acuerdo a lo estipulado en los quedan.

En una resolución emitida por el Juzgado Tercero de lo Mercantil, con fecha once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y bajo número de expediente RF- 5 – 94, el Juez determinó que se le devolvieran al demandante los documentos que amparaban los quedan base de la acción intentada y no el reintegro que se pretendió por parte del acreedor; el efecto jurídico consistirá en la devolución de los documentos, por lo tanto el abogado del acreedor no logró su pretensión, ya que las diligencias en el tribunal Tercero de lo Mercantil conecedor de la causa, argumentó lo señalado en el Artículo 651 inciso 2° Código de Comercio, el Juez resolvió de acuerdo a lo que decía literalmente los quedan ²³.

Dicho efecto jurídico del quedan surge cuando el acreedor intenta la respectiva acción judicial, amparada solamente la cantidad de dinero a pagar por parte del deudor, entonces su acción puede llegar a tener éxito y esto dependerá si su Representante o Abogado es conecedor del procedimiento adecuado, para que se declare la obligación que tiene el deudor de reintegrar la cantidad de dinero que amparan dichos documentos; lo anteriormente expuesto se deduce de la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de San Salvador, con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en donde hacen referencia que los quedan deberán de cumplir con los requisitos mínimos y básicos de un documento privado y es el caso que en la práctica en

²³ *Ibíd.*, Pág. 50.

la mayoría de los casos los quedan, se emiten sin ningún plazo específico, aunque el documento es una prueba de la existencia de una obligación se debía antiguamente probar en un juicio pertinente con las formalidades de ley, o sea en juicio sumario declarativo o ejecutivo mercantil.

Actualmente en nuestro país según el Régimen de las Facturas Cambiarias en su Artículo 8, se establece que si el vendedor o prestador de servicios, enviare la factura por otra vía y el comprador no la aceptare inmediatamente, éste quedara obligado a firmar en el mismo acto un recibo o "quedan" que utilizará el vendedor o prestador como comprobante de entrega de la factura cambiaria.

A si mismo, que en dicho quedan deberá constar la fecha de la recepción, en nombre del comprador o adquirente de los servicios, el monto de las facturas entregadas y el nombre y empleo o cargo de la persona facultada para recibirlas y la firma autógrafa de dicha persona; otra situación regulada es que la firma del receptor de las facturas se presume auténtica a menos de probarse por el comprador o adquirente de los servicios que la firma es falsa o que la persona suscriptora, en la fecha que consta en el recibo o "quedan" no trabajaba a sus órdenes.

Por la misma naturaleza de los quedan, estos tiene la característica de ser documentos probatorios, tal como lo menciona el Artículo 10 del Régimen de las Facturas Cambiarias, donde se menciona que no van a tener ningún valor cambiario alguno, pero si constituirán prueba de la recepción de las facturas cambiarias por parte del comprador o adquirente de los servicios, en caso de que dichas facturas no sean devueltas según los plazos establecidos en el Artículo 9 de dicho Régimen o que se manifieste por parte del comprador o

adquirente alguna causal para negar la aceptación, el tenedor del recibo o quedan, podrá presentarse al Juez de lo Mercantil, a fin de señalar audiencia donde se cite al comprador o adquirente, requiriéndole la presentación de las facturas o manifieste sus razones para negarse a aceptar dichos documentos.

En caso de que las facturas no sean presentadas o no sea justificada la falta de aceptación, o no concurra el comprador o adquirente se levantará acta haciendo constar tales circunstancias, consignando en dicha acta el monto de lo debido. En razón del acta y según el monto de tales facturas, deberá aumentarse la misma hasta en una tercera parte más de su valor original, y comprobarse por cualquier medio legal de prueba. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva mercantil contra el comprador o adquirente de los servicios.

En Argentina, el recibo de la factura conformada ó de crédito, dispone los requisitos formales en el documento; el vendedor o locador, ante la recepción de la factura aceptada emitirá un recibo de factura, que tendrá todas las especificaciones y efectos de la factura común. Este recibo en poder del comprador, acredita la propiedad de los bienes en caso de compraventa.

En dicho país, la emisión del recibo de factura de crédito equivale a la emisión de factura, el hecho de que se haya incorporado este precepto en ese lugar sugiere alguna idea sobre el espíritu del porque se a querido expresar con este nuevo documento.

La factura conformada en ese país, aparece entonces como un paso previo; esto se vincula con la obligatoriedad de la emisión de la factura conformada, que parece haberse querido extender a este recibo por el tono imperativo empleado en la norma Argentina y dirigido al vendedor o locador. Aquí es donde la ley en dicho país, supone que todo se desarrollará sin

inconvenientes y de conformidad con sus previsiones: primero, el libramiento de la factura conformada destinada a crearse como un títulovalor una vez aceptada y segundo, el girado, comprador o locatario, obligatoriamente está destinado a la circulación cambiaria, y luego el recibo de la factura cambiaria destinado a comprobar la operación entre las partes. Si esto funciona así, no habrá inconvenientes con la duplicación instrumental prevista. pero contrariamente, la disposición comentada silencia el caso de que la factura cambiaria no haya sido aceptada, devuelta, rechazada o no devuelta al librador, en cuya hipótesis, obviamente, no existirá ese recibo ni se producirá ese efecto, cuestionable según prescribe la ley de Argentina.

Lo cierto es que en definitiva, este recibo en Argentina, no tiene más que un sentido extracartular que remite la relación entre las partes de los contratos que subyacen a la emisión de la factura conformada, que cronológicamente interfiere con lo que habitualmente viene sucediendo hasta el presente en una contratación común, porque en la hipótesis normal contemplada por el legislador, el “recibo de factura” deberá emitirse con posterioridad a la entrega de la mercadería o la prestación de servicio, a la aceptación de la factura cambiaria, a su reenvío y recepción por el vendedor o locador.

En cuanto al modo y los términos empleados por la ley de Argentina para reglamentar este documento parece que el sentido del mismo, de esa suerte de agregar las palabras “de crédito” a la anterior denominación de recibo de factura, “recibo de factura” es confuso y superfluo. Lo primero porque a primera a vista puede hacer dudar acerca de si se trata o no del mismo documento en ambos casos y lo segundo porque esa “equivalencia” ya está expresada en la misma norma.

CAPITULO III. ESTUDIO PROCESAL DE LA FACTURA CAMBIARIA

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO EJECUTIVO

El hombre con el fruto de su esfuerzo y trabajo evolucionó hacia una nueva forma de vida que significaba la cooperación hacia una nueva forma de vida que significaba la cooperación de sus semejantes, en un intercambio mutuo de obtener y recibir una cantidad de compromisos u obligaciones que en muchas ocasiones no eran satisfechas, reprimiéndose de manera moral, expulsándose al deudor del grupo social, aprendiéndosele o matándolo, por considerarse un delito. Pero todo esto se minimiza relativamente a partir del siglo IV a.C. y degenera en simple aprehensión y esclavitud siendo el amo el dueño de su persona y de sus bienes.

Con el desarrollo de los pueblos, devienen la compulsión real, que significa la mera persecución de los bienes del deudor (*pignoris capio*) y queda en segundo plano la aprehensión personal (*manus injectio*) esta misma en un principio era secundaria a la ya considerada personal, convirtiéndose más modernamente en la única forma de hacerse efectiva por considerarse la aprehensión personal desde la revolución francesa referente a la libertad y a la dignidad humana.

Al principio la medida a aplicar era decisión del deudor, siendo posteriormente los órganos auxiliares, inmersos en los juicios ejecutivos y compulsivos los encargados de verificar la certeza del crédito y se trata de hacer efectivo, ya sea por la protesta pública de su derecho o por la constancia documental y fehaciente del mismo.

La compulsión real del acreedor significa despojar al deudor de todos sus

bienes, excepto los que pertenecen a toda la comunidad para luego venderlos, por ser lo más rápido y factible, tarea que le corresponde ahora a los funcionarios públicos.

Tarea que significaba entablar una acción directa contra el patrimonio del deudor o deudores ocasionándose un concurso de los mismos; después de eso hubo una ley que concedió a los deudores evitar ese trámite por el recurso (cessio bonorum) que implicaba conceder espontáneamente sus bienes a los acreedores, después ésta figura fue creada por el pretor como una forma especial de ejecución dirigida a ciertos bienes mediante embargo. El procedimiento de los romanos tenía como consecuencia, el cumplimiento de una sentencia o el decreto del pretor llamado interdicto.

Según el jurisconsulto salvadoreño Rafael Veloso Chávez los pueblos bárbaros hicieron retroceder el procedimiento romano con su temperamento y supersticiones, haciéndolo extremadamente formal y amplio para obtener así las decisiones de las divinidades. Y es por ello que fue necesario llevarlo a un proceso más simple llamado sumario que fue el principio del juicio ejecutivo moderno.

El mencionado juicio reducía el conocimiento del juez, en los contratos se atendía a la ejecución sin juicio previo y especialmente a los celebrados por notario al igual que los privados se producía una sentencia con sólo las excepciones de pronta y fácil prueba pudiéndose hacer valer las demás después.

Debido a la necesidad económica, los procedimientos se hicieron más rápidos sin la dilación de ser dependiente la sentencia de la autoridad de cosa juzgada, atrayendo, mayor circulación de cafetales y un mejoramiento

económico.

Los acreedores ingeniaron la manera de asegurarse previamente del pago en el sentido de considerar con valor de sentencia lo declarado en el documento de obligación, lo que se dio en llamarlo pacto ejecutivo y por consiguiente la efectividad del compromiso que evitaba abusos estatales, siendo difícil al principio por considerarse por los jueces como irrenunciable de manera anticipada y de interés público.

Para buscar un término medio los legisladores crearon el juicio ejecutivo donde el juez aprecia rápidamente las excepciones que presenta el deudor y resuelve declarando improcedente la ejecución u ordenando la ejecución por medio de actividades propias de dicha acción especial.

El juicio ejecutivo ha sufrido muchas variaciones desde las primeras leyes de Castilla que han hecho que se pierda de vista el espíritu del mismo, entre ellos tenemos que la ejecución debe trabarse en bienes realizables que señale el deudor con anuencia del acreedor; la citación de remate y el término del encargado para alegar y probar al ejecutado sus excepciones pueden tener lugar después del embargo y durante los pregones, pretendiéndose en el mencionado juicio ejecutivo la omisión de dilaciones y tiempo que imponen los juicios ordinarios.

El Sr. Manresa y Navarro lo define de la siguiente manera: "procedimiento que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado".

Veloso Chávez entre otros dice: es un procedimiento contencioso especial, por cuyo medio una parte persigue el cumplimiento total o parcial de

ciertas obligaciones fehacientemente que la otra no realizó en su oportunidad."; pero todos coinciden en que es un procedimiento sumario, reclamándose obligaciones no dudables y no sujetas a modalidad alguna para su cumplimiento y que su carácter de ejecutoria por ser una unidad inexcusable a diferencia del ordinario puede volverse a ventilar en el segundo dándose tan solo una resolución provisional y no pasándose por autoridad de cosa juzgada; siendo que en el juicio ordinario la declaración que se da en la sentencia es lo que da pie a la acción en el juicio ejecutivo.

Dentro de las obligaciones o vínculos jurídicos que se persiguen en el juicio ejecutivo están las de hacer o no hacer, dentro de ellas hay 2 vínculos, subjetivo y otro objetivo, el primero supone la persona que goza de la facultad de exigir algo de la otra y ésta que tiene la necesidad jurídica de hacer algo a favor de la primera ahora el elemento objetivo se constituye por la cosa material del derecho ya sea una prestación o abstención.

El juicio ejecutivo necesita 5 elementos esenciales para que surta efecto:

- Acreedor con derecho para pedir
- Deudor cierto
- deuda líquida
- Plazo vencido
- Documento que tenga aparejada ejecución.

La obligación es el elemento base pero no todas se pueden perseguir efectivamente como las naturales que necesitan ser civiles para que se puedan ejecutar.

Con lo que respecta al título ejecutivo es una declaración debiendo constar por escrito y está íntimamente ligada a la acción ejecutiva y al

documento que la consagra, su posesión es indispensable para pedir y cumplir actos ejecutivos, el título en mención puede basarse en una declaración contractual o autoextensiva, pudiendo ser ésta última jurisdiccional (ejemplo: las ejecutorias y las sentencias apelables); ó administrativas (las matrículas para el pago de toda renta fiscal, la certificación de la partida del libro respectivo en que conste lo que se debe pagar por renta fiscal o municipal).

3.2. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. Substanciales (título como declaración).

- La declaración debe ser definitiva, es decir que no esté sujeta a impugnaciones que tienen eficacia de suspender la ejecución.
- Completa cuando es líquida.
- Incondicional: cuando no está sometida a limitaciones de ninguna clase, ni a término ni condición para su ejecución.

2. Formales:

- Declarado por documento suscrito por las personas que exige la ley.
- El documento debe ser auténtico,
- La expedición del documento debe ser en forma ejecutiva.

Los segundos se clasifica en:

Generales ó especiales: si convienen a varias o a una clase de ejecuciones.

Perfectos: con eficacia plena desde su otorgamiento.

Preparados: sólo adquieren la fuerza ejecutiva mediante un procedimiento previo como el reconocimiento de documento privado y el protesto de la letra de cambio.

La obligación que sea reclamada ejecutivamente es necesario tomar en cuenta sus modalidades: plazo, modo y condición.

Nuestra ley procesal divide los juicios por su extensión en:

Ordinarios: se observan todas las formalidades

Extraordinarios: más breves y sencillos como los ejecutivos sumarios y verbales.

estos constan de 2 etapas:

- el procedimiento propiamente ejecutivo (embargo, traba y depósito de los bienes del deudor, oposición y excepciones de éste, prueba y sentencia).
- de apremio, trámites sencillos y sumarísimos (venta y adjudicación de los bienes del reo y cumplimiento de la sentencia.)

3.3. TITULOS QUE TIENEN APAREJADA EJECUCIÓN

Al igual que en materia civil, en el área mercantil, la fuerza otorgada a un título para poder hacer valer el derecho contenido en el mismo, constituye una creación de la ley que hace que un documento sea capaz y sin necesidad de tramites previos (como el reconocimiento de la obligación o de la firma en él contenida) poder hacer ejecutiva la obligación que garantiza.

La fuerza ejecutiva que se le otorga a algunos documentos consiste en que estos por ser tales y porque la ley así lo establece, tienen suficiente poder y garantía para poder reclamar coactivamente la prestación que fue la causa de su creación. Quiere decir, que si el documento tiene fuerza ejecutiva no hay obstáculo en promover inmediatamente el respectivo juicio; sin embargo, el poder iniciar la ejecución de una obligación o el hacer ejecutivo el derecho contenido en el documento, supone que aquella o éste sean exigibles.

El principio reinante en el derecho privado, es el de la autonomía de la voluntad, por lo tanto, en la celebración de cualquier acto jurídico debe atenderse primero a lo dispuesto por los contratantes y tomar en cuenta las condiciones a que sujetarán el negocio.

Dichas condiciones, cuando no son cumplidas; es decir en el caso que la obligación contraída ésta siendo invadida, es que debe intervenir el estado para garantizar que al acreedor no le sea vulnerado su derecho, pero eso solo puede ocurrir cuando la obligación ya se ha vuelto exigible, es decir, que en la mayoría de los casos las obligaciones se sujetan a un determinado período de tiempo para su cumplimiento, y habiéndose vencido, perfectamente el titular del derecho puede acudir a su deudor para exigirle su cumplimiento y si este se niega hacerla efectiva queda la vía libre para exigir forzosamente el cumplimiento del derecho.

Entonces el primer requisito es la exigibilidad de la obligación (sin dejar a un lado la existencia real o efectiva de la misma) que trae aparejada el hecho de individualizar la persona a quién debe exigírsele.

En razón a lo anterior la Ley de Procedimientos Mercantiles en su Artículo 49 establece los documentos que traen aparejada ejecución, y dentro de ellos se encuentran (que son los que nos interesan) los títulosvalores, que como la misma ley lo establece, sujetos a condiciones legales previamente establecidas.

En lo que al tema respecta, la factura cambiaria ha sido creada como otro titulovalor, pero su fuerza ejecutiva (muy discutida) será objeto del presente capítulo.

3.4. JUICIO EJECUTIVO.

Como títulovalor, la factura cambiaria al igual que los otros documentos de crédito como la letra de cambio y el cheque su fuerza ejecutiva da lugar a promover un juicio ejecutivo mercantil; solamente que el hecho de librar una factura cambiaria, no significa que ésta al mismo momento adquiera fuerza ejecutiva, sino que dicha calidad se da cuando la obligación se vuelve exigible al vencimiento del plazo y no se ha cancelado.

Otra circunstancia por la que puede ejecutarse al deudor es cuando este no ha aceptado la factura y no ha sido por los caos que establece el Régimen en el artículo 11, solamente que para promover el juicio ejecutivo con la factura cambiaria deberá antes ser protestada, de acuerdo a los artículos 13 y 14 del Régimen de la Factura Cambiaria.

Un caso muy especial es el relativo al quedan como recibo de la factura cambiaria, que aunque ley diga que no tiene ningún valor cambiario, sí puede solicitarse con él una diligencia judicial para que se levante un acta por la falta de aceptación de la factura, y dicha acta tendrá fuerza ejecutiva, por lo tanto podrá promoverse en cualquiera de éstos casos el respectivo juicio para hacer cumplir judicialmente al deudor la obligación que contrajo.

La factura cambiaria al otorgarle la calidad de títulovalor; cumple con los requisitos que establece el Código de Comercio para ser tal y ser presentado en su oportunidad en un Juzgado para hacerse valer.

Ahora, la mayoría coincide en que se cumple con los requisitos legales, sin embargo a pesar de eso, el Código de Comercio en el Artículo 49 y 50 implícitamente no incluye como uno de los documentos que trae aparejada

ejecución y para tal efecto relacionaremos el procedimiento que a nuestro parecer sería válido como en los demás títulosvalores en su fase cognoscitiva y ejecutiva.

3.4-a PROCEDIMIENTO:

Nuestra Ley de Procedimientos Mercantiles contempla el juicio ejecutivo y su procedimiento esta dedicado a lograr el pago forzado de una obligación nacida de una relación mercantil, y los títulos ejecutivos que pueden dar origen a una acción ejecutiva mercantil están determinados específicamente del Artículo 586 en delante de la mencionada Ley. El procedimiento en mención es especial, la especialidad del título y la obligación conducen a una tramitación distinta del proceso ordinario.

En la demanda ejecutiva lo único que debe alegarse es: - que se está en poder y que se presenta un título que lleva aparejada ejecución – que la obligación documentada en el título tiene los requisitos legales del Artículo 625 del Código de Comercio, y el cual contiene todas las alegaciones y pruebas que el ejecutante precisa, pero si hay algo mas, el ejecutado por ser él quien lo presente, se encargará de probarlo.

La ejecución correspondiente deberá pedirse ante el juzgado competente recibéndole la misma, la cual será examinada junto con el titulo en que se funda de oficio por el juez, si le consta ser tal conviene declarar ya sea improponibilidad, inadmisibilidad, prevenciones por falta de requisitos o admisibilidad de la demanda según corresponda (Artículos 193 y 195 Pr.); las primeras dos formas de rechazo admiten recursos; en cuanto a las prevenciones el litigante si no evacua las mismas se procede a archivar el

expediente (Artículo 197 Pr.).

Después de examinado el títulovalor si todo está conforme a derecho, a continuaciones realiza la notificación del actor a lo cual se refiere el Artículo 1248 Pr. dando origen a una fase propia del juicio ejecutivo que es el decreto de embargo, siendo “una declaración de voluntad jurisdiccional mediante la cual determinados bienes, que se consideran pertenecientes al ejecutado, son afectados a la posterior actividad de apremio”²⁴ y asegura que la traba sea restringida o llegue a desaparecer, verbigracia: El deposito judicial, anotaciones preventivas, administración judicial y retención judicial. En la antigua ley de enjuiciamiento civil, al embargo se le llamaba <execución> y significaba que debía ser solo sobre bienes determinados especial y expresamente, lo suficiente para cubrir la deuda; se detallaba quien podía designar los bienes, el orden de preferencia, los bienes inembargable y cuando el ejecutado podía ser preso; actualmente puede recaer sobre cualquier clase de bienes del demandado excepto los enumerados por el Artículo 1488 C. en relación con el 632 Pr. ya sean empresas mercantiles, participaciones sociales o títulosvalores, sin embargo en la primera no puede hacerse por cada uno de sus elementos aisladamente (Art. 557 cm); está resolución admite recurso de apelación en el efecto devolutivo Artículo 985 Pr. y su cumplimiento puede llevarse a cabo ya sea por un oficial público de juez ejecutor en el mismo Juzgado o a un Juez de Paz, especialmente autorizado (Artículo 208 y 210 Pr.) librándose el decreto de embargo y trabándose embargo en bienes del demandado siendo apelable únicamente el auto que lo declara sin lugar (Art. 54 N° 2 I. Pr. m).

²⁴ Marques de la Ensenada, “El Juicio Ejecutivo” Madrid, 1993.-

Realizado lo anterior el demandado tiene tres días para contestar la demanda pudiendo:

1. Contestar la demanda de diferentes maneras:

- 1.1. Oponiendo excepciones: el artículo 57 Pr. M. en relación con el 595 Pr. nos dice como deben oponerse y en que momento procesal hacerse, el 639 com. nos dice cuales son oponibles (las excepciones en cualquier proceso contienen por esencia defensas afirmativas de las que normativamente no se habla en la pretensión inicial), es elemental que el ejecutado debe y puede alegar toda clase de excepciones y los jueces o tribunales están obligados a admitírselas (la excepción de nulidad es un caso especial en nuestros tribunales y ha causado gran controversia, mientras que algunos argumentan que debe discutirse en un juicio ordinario, la obligación que motivó la ejecución; otros opinan que esto carece de valor jurídico puesto que la sentencia dictada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada y la parte vencida puede nuevamente discutir en juicio ordinario la obligación que motivó la ejecución. Por otro lado al probarse la nulidad de la obligación contenida en el titulo que lo ampara no significa que esa nulidad sea una verdad jurídica indubitable, sino que la acción ejecutiva no procede, por carecer el actor del elemento básico de la acción ejecutiva, o sea el tener por cierto y verdadero lo que reclama en un juicio ejecutivo donde se discute únicamente la fuerza ejecutiva del instrumento y no las causales de nulidad que se discuten en un juicio ordinario).

Las excepciones que pueden oponerse según el artículo 639 com.²⁵ con títulos ejecutivos son los que continuación se detallan, y que a diferencia del juicio ordinario que solo se oponen en el término del encargado, en el juicio ejecutivo, pueden oponerse tanto al contestar la demanda como en el término del encargado; y éstas pueden ser:

- 1.1.1. Las de competencia de jurisdicción y la falta de personalidad del actor (dilatatoria).
- 1.1.2. Las que se fundan en no haber sido el demandado quien firmó el documento, (en consideración a la titularidad del documento).
- 1.1.3. Las de falta de representación (que tiene el que emitió el título a favor del demandado a excepción de los mencionados en el artículo 979, ya sea por falta de poder ó por carecer de facultades legales.
- 1.1.4. Si el demandado al ser suscrito era incapaz.
- 1.1.5. Por requisitos no presumibles por la ley y que no fueron incorporados al título o no solventados en el período establecido en el artículo 627 com.
- 1.1.6. Alteración en el texto u actos contenidos en él documento, sin perjuicio del artículo 636 com.
- 1.1.7. Las que alegan un título no negociable, es decir que el documento contenga literalmente la cláusula “no negociable”

²⁵ Tesis “El Cheque y Consideraciones sobre los demás títulosvalores”. Licenciada Zoila Elías Díaz”.

- 1.1.8. Las que el texto del documento contienen un pago parcial o un depósito del importe adeudado.
 - 1.1.9. En los casos de suspensión de pago ó en la cancelación de títulovalor.
 - 1.1.10. Cuando no cumpla con los requisitos mínimos válidos para el ejercicio de la acción ó haya una causal de caducidad o prescripción.
 - 1.1.11. Los pactos entre el actor y demandado, como una forma de economía procesal (artículo 1525 C.), verbigracia, la compensación y la buena fé.
- 1.2. Contra demandando.
 - 1.3. Contestando afirmativamente ya sea confesando o allanándose a las pretensiones del actor, por lo que no hay necesidad del término del encargado.
2. No contestar la demanda.
 - 2.1. Declaración de rebeldía: en ésta parte hay que hacer un pequeño análisis al respecto.

Según lo declarado en el artículo 611 Pr., en el juicio ejecutivo que nos ocupa, al no contestar la demanda en el término previsto por la ley el actor puede pedir que sea declarado rebelde, pero actualmente las nuevas corrientes jurisprudenciales y los jueces que tienen relación con ésta área, hoy en día mantienen la teoría que pasados los tres días improrrogables y acusada la rebeldía ahora sin instancia de parte, la declaración se hace de oficio por el juez y se prosigue sin más sustanciación a resolver lo

pedido de derecho. Esto se debe en primer término a economía procesal, con el afán de agilizar un proceso que por su naturaleza es especial y que pretende el evitar el proceso de declaración que se sigue en el proceso ordinario, además la oposición del ejecutado en el escrito formalizándola no puede concebirse como una ejecución en la demanda ejecutiva, sino es una demanda incidental, es decir, una demanda con la que se da origen a un incidente declarativo. Solo así se puede explicar que de ése escrito se de traslado al ejecutante para que conteste, y que de esa contestación no exista respuesta por el ejecutado.

El ejecutado al interponer una oposición se convierte en demandante en el proceso por lo que le corresponde la prueba de los hechos que alegue, en cuanto al demandante puede limitarse a negarlos o a interponer otros pero cada uno probará lo que aleguen.

2.2 No habrá termino de prueba por las múltiples razones expuestas.

Pasado el término después del decreto de embargo, según el Artículo 57 Pr. M. en relación con el 596 Pr. se abre el juicio a pruebas por 8 días como lo mencionamos, solo al haber oposición; esto, conduce a cada parte a comprobar lo que alegó en su respectiva oportunidad, atendiendo que los ocho días del encargado son fatales y corren desde el día siguiente de la última notificación.

Terminado el período anterior entra el trámite final de la fase cognoscitiva (Artículo 597 Pr.), es decir la sentencia, en la cual se propone dirimir definitivamente la discusión entablada acerca del objeto procesal. El Doctor Francisco Arrieta Gallegos, asegura que las sentencias pronunciadas en juicio

ejecutivo, no son condenatorias sino de conocimiento o ejecutivas en las que se pueda ordenar el remate de los bienes embargados y debe dictarse en los tres siguientes al vencimiento del término del encargado (Artículo 397 Pr.), pero si las causas excedieren de doscientas fojas podrán extenderse la mitad más de dicho término (Artículo 343 Pr.).

La mencionada sentencia no produce autoridad de cosa juzgada y la parte perjudicada puede controvertir en juicio ordinario la obligación que motivó la ejecución, en el juicio posterior solo podrán discutirse cuestiones sobre la existencia y contenido del crédito o en éste caso de la factura cambiaria; en éste no podrán plantearse temas procesales propios de la ejecución como si el título es ejecutivo o no pero sí en lo relativo al crédito y a la relación jurídico material.

La sentencia contiene dos pronunciamientos: uno, respecto a la oposición, y otro a seguir o no con la ejecución (aspecto que es exclusivamente procesal); cuando la dicha es absolutoria no podría llamarse de remate o de pago, sino que se ha declarado sin lugar la ejecución.

En el caso de haber sentencia de remate y no haber oposición el juicio ordinario que puede ser entablado con posterioridad, pueden alegarse las excepciones que no pudieron hacerse en el ejecutivo; y en caso de haberse planteado pueden oponerse las que no se interpusieron en su momento.

Fase De Ejecución:

Luego de la sentencia, son apelables únicamente: (artículo 54 numeral 2 Pr. M.).

- La sentencia de remate ó no remate.

- La interlocutoria que declara improcedente el embargo o sin lugar la ejecución.

Ejecutoriada la misma a petición de parte, se ordena la venta de los bienes embargados en pública subasta (artículo 606 Pr.), y ordenará la fijación de Carteles en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes en el tablero del tribunal y en el juicio, y que se publiquen en el Diario Oficial (en caso de no ser títulosvalores), debiéndose también librar oficio al Registro respectivo, éste último constará al tribunal haciéndoles saber si hay gravámenes sobre el inmueble ó derechos a terceros que respetan (645 inciso 3 Pr.), y en el caso de no estar los bienes valuados (artículos 606 inciso 3, y 347 Pr.), al notificárseles del mencionado auto, se les propondrá que expresen el valor que le dan; pero sino esto es innecesario. A falta de acuerdo, se practicará por medio de dos peritos, los cuales serán propuestos por las partes.

Hay ocasiones en que una de las partes al presenta su escrito al juzgado para seguir con la siguiente etapa y manifiestan que no es posible que se ponga de acuerdo con la parte contraria en el nombramiento de los peritos, y que por lo tanto los nombre de una vez el tribunal. En éste caso el tribunal solo con escuchar la renuncia de su derecho no puede nombrarlos, por lo que se manda a oír a la parte contraria y si éste asegura lo mismo el juez los nombra; es decir, los nombrará con uno que no esté de acuerdo con la petición del otro.

En el procedimiento normal, pasados quince días desde la última de las tres publicaciones realizadas en el Diario Oficial, señala el juez día y hora para el remate de los bienes embargados (artículo 607 Pr.); eso con las modificaciones a la misma contenidas en el artículo 54 L. Pr. M., el juez pasados cinco días contados a partir de la última notificación del cartel que anuncia la subasta, el

juez señala día y hora para la venta de los bienes embargados. Con lo que se puede concluir con certeza que en éste caso ocupándonos de títulosvalores, las publicaciones en el Diario Oficial, sería innecesaria, al igual sería innecesaria la subasta, si el deudor pagara la deuda en cualquier estado del proceso, hasta nueve días después de aprobado el remate.

Señalado el día y hora para la realización de tal diligencia, el pregonero o empleado del tribunal hará la misma, dos horas antes de la hora señalada, anunciándose las posturas que se hicieren y otra a la hora señalada (artículo 634, 635 y 636 Pr.). En caso de no presentarse nadie (artículos 636 y 637 Pr.), se levanta un acta haciendo constar tal situación y podrá señalarse nueva fecha para nueva subasta, con los requisitos previstos la primera vez (artículo 638 Pr.); en cambio, si los hay, puede que sea el acreedor, quien pide la adjudicación de los bienes embargados (artículo 639 Pr.), o una tercera persona haya postado por él, en cuyo caso se levanta un acta haciendo constar los incidentes suscitados firmada por el juez, secretario, partes y el postor; debiendo llevar el doble del dinero dentro de tres días después del remate para pagar por los bienes, y no por la deuda como dice la ley en su artículo 642 Pr.

Aprobado el remate según el Artículo 642 Pr. se libra orden para su entrega al comprador o adjudicatario y al pago del acreedor o acreedores a prorrata o por orden de preferencia según corresponda.

Como podría darse que los bienes aún se encuentren en poder de su anterior dueño, se procederá al lanzamiento del mismo y los que lo ocuparen si ese momento si fueren los establecidos en el Artículo 642 Inciso tercero Pr., de lo contrario si es un arrendatario por ejemplo, debe seguir el dueño las reglas legales específicas para que lo desocupe. Lo que le ampara al propietario y

poseedor del inmueble como título de dominio es:

- ❖ La Certificación del acta de remate y
- ❖ la Certificación del acta de adjudicación

Se procede pronto a la liquidación cuando con los bienes embargados va a cancelarse la deuda, en cuyo caso, si hay remate se entrega al deudor, si el interesado lo solicita se entrega el documento base después de previa cita a la parte contraria, con una nota de reverso haciendo constar haberse intentado la acción ejecutiva para que a continuación el expediente sea archivado.

Pero en el caso de no alcanzar para el pago total de la deuda, puede pedirse que sean embargados nuevos bienes para cumplir el resto, aún, puede seguirse en bienes de los fiadores, aunque se hubieren excusado en un principio, a lo cual se le llama Ampliación de la Ejecución (Artículo 646 Pr. y 53 L.Pr.M); ordenándose el nuevo embargo, pregones y carteles según el Art.647 Pr.

3.5. DILIGENCIA QUE SE REALIZA CON EL QUEDAN.

En la practica y costumbre procesal mucho antes que se tuviera vigencia el Régimen de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas, se realizan una serie de actos y diligencias en las diferentes materias del derecho que sirven para lograr la eficacia, eficiencia y celeridad que se busca en todo proceso judicial, dichas diligencias se realizan como preparatorias o previas al proceso y también pueden ser realizadas las mismas como incidente dentro del mismo.

Es una de estas diligencias la que nos interesa explicar por su afinidad con el procedimiento que se le ha establecido al quedan en el régimen de las

facturas cambiarias y es el reconocimiento regulado en los artículos 262, 265 y 376 Pr.

Ya en el Capítulo Segundo de la presente investigación se ha realizado un breve y sustancial estudio del quedan y su procedimiento el cual a continuación será ampliado.

El reconocimiento o confesión como sería talvez más apropiado llamarlo²⁶, tiene lugar como acto previo a la acción ejecutiva, en los dos casos que contemplan los Numerales 1° y 4° del Artículo 265 Pr. y consiste en que se cita al deudor a que comparezca a declarar ante el juez competente si la firma puesta al pie de un documento es suya o ha sido puesta a su orden, o si reconoce o no la obligación contenida en el documento; pudiendo no comparecer luego de haber sido citado dos veces, sin alegar justa causa que a juicio del juez le excuse de su comparecencia; comparecer ante el juez negándose a reconocer o negar categóricamente su firma; o que de su orden se ha puesto la obligación contenida en el documento.

Los Artículos 49 de la Ley de Procedimientos Mercantiles relacionado con Artículo 587 Pr. y con Artículo 590 Ordinal 1° Pr. establecen que los documentos que traen aparejada ejecución son entre otros los reconocidos, que son los que ya han tenido el procedimiento explicado anteriormente.

Ahora bien el Régimen de las Facturas Cambiarias en su Art. 10, nos establece una “especie” de reconocimiento que se sigue cuando las facturas cambiarias son enviadas al comprador como establece el Artículo 8 del Régimen, el comprador esta obligado a firmar un recibo o quedan que utiliza el

²⁶ Tomasino Humberto, Op Cip. Pág. 53.

vendedor como comprobante de entrega de las facturas cambiarias. En dicho quedan debe constar la fecha de recepción, el nombre del comprador o adquirente de servicios, el monto de las facturas entregadas y el nombre y empleo o cargo en su caso de la persona facultada para recibirlas y la firma de la persona en mención.

El Artículo 9 del Régimen de las Facturas Cambiarias nos establece plazos en los cuales deben ser devueltas las facturas cambiarias y esto va a depender de la operación ya que si la misma ha sido realizada en la misma plaza se cuenta con un día, pero si la operación se realizare en diferente plaza la ley les da un término de cinco día para la entrega de la misma. Esto tiene relación con el Artículo 11 del Régimen de las Facturas Cambiarias, en donde se nos establecen los plazos para negarse a aceptar las facturas por el valor total.

Es importante estudiar íntegramente el Artículo 11 del Régimen, ya que si se reciben las facturas y se entrega un quedan por las facturas que están en poder del comprador, este tendrá los plazos del mencionado Artículo para negarse a aceptar las facturas por el valor total, si se diera alguna de las situaciones ahí planteadas y estas son: averío de las mercancías, extravió total de las mismas, el no haber recibido la totalidad de las mercancías, si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercancías o servicios prestados, si no contiene el negocio jurídico acordado con anterioridad o por cualquier omisión de cualquier requisito de las facturas cambiarias contenidos en el Artículo 4 del mismo Régimen.

Ahora bien, **¿que pasa si el comprador acepta y recibe las mercaderías y firma el quedan y no se niega aceptarlas?** entonces el

vendedor y acreedor de la obligación, tiene derecho a recurrir al juez de lo mercantil en donde en una audiencia, se citara al adquirente para que presente las facturas aceptadas o manifieste cual es su razón para negarse a aceptar las mismas.

Una vez en audiencia si no presenta las facturas o el solicitado no justifique el porque de su negativa a aceptar las mismas, o no concurra el mismo a la audiencia; se levanta un acta en donde se relatan las circunstancias y en la misma se consigna el monto de lo debido en razón de tales facturas al vendedor o prestador de servicios; dicho monto se debe porque así lo establece el régimen aumentar hasta por una tercera parte de su valor original y comprobarse por cualquiera de los medios de prueba establecidos en la artículo 253 Pr.

El acta que se levanta en dicha audiencia tiene fuerza ejecutiva mercantil contra la persona que suscribió el quedan por las facturas cambiarias; ya con dicha acta se pueden entablar el juicio ejecutivo mercantil.

CAPITULO IV

4.1. ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN

El Régimen Especial de la Factura Cambiaria y los Recibos de las mismas fue emitido según el decreto legislativo 774, del 24 de noviembre de 1999 y publicado en el diario oficial número 240, tomo 345, del 23 de diciembre de 1999; y con él se crea un nuevo instrumento al que se le dota de las características que gozan los títulosvalores.

La factura cambiaria es un nuevo títulovalor diferente a la factura comercial común, porque esta última no pasa de ser un medio probatorio de la existencia del contrato entre acreedor y deudor, y es precisamente de esa manera como lo define el Código de Comercio en el Capítulo Cuarto que trata de la prueba de las obligaciones mercantiles y específicamente en el Artículo 999 establece “Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios siguientes: Romano dos, la facturas”; de la misma manera el Doctor Roberto Lara Velado en su libro *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil* dice que: “Las facturas son documentos mercantiles que comprueban la compraventa de mercaderías; debidamente aceptadas por el comprador constituyen una prueba escrita de la obligación que tiene que pagar el precio de las mismas; si están canceladas constituyen pruebas del pago del precio y de la adquisición de los bienes”²⁷, pero que para hacerla valer en juicio necesita de un procedimiento previo que es el reconocimiento, por ser de naturaleza eminentemente privado. Pero que una vez reconocidas las firmas que la cubren, adquiere categoría de documento público de acuerdo con las reglas

²⁷ Lara Velado Roberto, *Op Cip*. Pág. 193.

generales.

La factura cambiaria al estar considerada como un títulovalor mas, posee la fuerza suficiente (en teoría) para la promoción del respectivo juicio ejecutivo, al no ser satisfecha la obligación contenida en la misma; entonces no hay que confundir entre las facturas comerciales comunes y las facturas cambiarias, pese a que ambas se originan o tienen como causa un contrato de compraventa o un contrato de prestación de servicios; sin embargo las diferencias entre ambas son muy distintivas, aunque la principal consiste en que una es un títulovalor y la otra nada mas alcanza la categoría de documento privado.

Otro elemento de mucha importancia en el nuevo Régimen de las Facturas Cambiarias es el valor jurídico que se le otorga a los recibos de las facturas y a los “quedan”, los cuales mas adelante serán analizados.

Reza el Artículo 1 del mencionado Régimen: “la factura cambiaria es el títulovalor que en la compraventa de mercancías y la prestación de servicios, el vendedor o prestador podrá librar o entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio.

El comprador o adquirente de los servicios estará obligado a devolver al vendedor o prestador de los servicios debidamente aceptada la factura cambiaria original en las condiciones establecidas en la presente ley.

No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una entrega real o simbólica de las mercaderías vendidas o a un servicio efectivamente prestado.”

El Artículo 1 revela de una manera general el marco al cual estará aplicada la factura cambiaria; por ejemplo establece de forma clara que

únicamente tendrán como causa opera la emisión de la factura cambiaria, un contrato de compraventa y un contrato de prestación de servicios, disposición que a su vez concuerda con el considerando y del Régimen al decir “que un gran número de operaciones propias de la actividad mercantil, tales como la compraventa de mercaderías y la prestación de servicios...” y el Art. 2 que establece que “quedan exceptuadas de lo dispuesto en esta sección, aquellas compraventas o prestaciones de servicios cuyos pagos se hayan documentado por medio de letras de cambio, pagarés u otros títulosvalores”; notándose la delimitación que hace de las relaciones causales que pueden originarlas. En cuanto a la factura cambiaria como tal, hay que decir, que esta no se emitirá en cualquier clase de compraventa o prestación de servicios, por que como el mismo Artículo lo establece, en ella se incorpora un derecho de crédito que puede ser por el total del monto por el cual se contrato o por la parte del precio que aún falta cancelar. Esto en virtud también de la característica de la literalidad de los títulosvalores que debe constar en la factura para que goce de una mayor seguridad y garantía, y si fuese posible no sería nada perjudicial que la factura cambiaria llevase la cantidad a pagar o la que faltase por pagar, tanto en letras como en números y así ante cualquier alteración de los dígitos que valga el monto expresado en letras.

En ese sentido, es lógico pensar que habrá emisión o libramiento de una factura cambiaria cuando la obligación por parte del deudor aún no este satisfecha, porque ¿que razón tendría emitirla si en el mismo momento en que se perfecciono el contrato se canceló la obligación del comprador o locatario de los servicios?; no tendría ninguna razón y lo que se tendría que emitir es una factura común que conste como prueba del contrato celebrado y de la

obligación extinguida. No hay que confundir el libramiento de la factura cambiaria con su ejecutividad, porque esto último deviene luego que al deudor se le ha vencido el plazo para pagar la deuda que contrajo con el acreedor; en tanto que el libramiento de la factura cambiaria por el mismo hecho de salvaguardar un crédito debe hacerse cuando éste aún exista. Por lo tanto la factura cambiaria deberá ser creada cuando el precio total de la operación no sea cancelado en un solo pago y haya necesidad de otorgar un crédito a favor del acreedor. De aquí se deriva otra consecuencia y es la de que el títulovalor en mención solamente puede ser utilizado en el ámbito de un comercio formal; y no solo por los créditos otorgados; sino, por los requisitos que debe reunir la factura cambiaria para que sea considerada como títulovalor.

Un aspecto muy relevante dentro de la emisión de la factura cambiaria, es la obligación que tiene el comprador o el que recibe los servicios de aceptar la factura; la ley no le da otra salida al deudor, tiene que aceptarla y devolverla al acreedor para que este pueda hacer efectivo su derecho de crédito. El anterior es un rasgo muy peculiar de la factura cambiaria, no solo por el hecho de la obligación de aceptarla por parte del deudor; también por el motivo de que se vuelve un títulovalor a partir de ese momento; o en su caso por el respectivo protesto. La obligación de aceptación deviene del hecho de que según el principio de buena fe vigente en el derecho mercantil, nadie contratar con otra persona (compraventa o locación de servicios) para después engañarla; porque si estuvo de acuerdo y le parecieron las cosas sujetas a la compra dio su consentimiento por el servicio que se le iba a prestar, lo lógico es pensar que debe materializar su consentimiento con su firma, por la obligación a la que se ha comprometido cancelar si se le entregan las cosas negociadas o se le presta

el servicio prometido.

El deudor únicamente podrá negarse a aceptar la factura cambiaria por las causas establecidas en el art. 11 del régimen que establece:

“el comprador podrá negarse a aceptar la factura por el valor total:

1. Por un plazo de 48 horas hábiles en casos de avería o extravío total o el no haber recibido la totalidad de las mercancías cuando no son transportadas por su cuenta y riesgo. Es decir, el comprador o prestatario de los servicios tiene cuarenta y ocho horas hábiles, o sea que deberá comprender las horas laborales a las que están sujetos los empleados del Órgano Jurisdiccional, para ser más exactos de: 8:00 AM a 1:00 PM. y de 2:00 PM a 4:00 PM, para el computo que comenzara a contarse según la lectura de éste numeral, desde el momento que le sea presentada la factura para su presentación, la cual debe hacerse en un término no mayor de tres días según lo establece el Artículo 6 en su Inciso 3° del Régimen de Facturas Cambiarias; este numeral primero puede consistir en tres casos:
 - a) Por avería: que puede consistir en cualquier daño o maltrato que le sea ocasionada a la mercancía, como por ejemplo: Que en un pedido de cerámica para piso, ésta llegue quebrada al momento de la entrega;
 - b) Extravío Total: Que no llegue la mercancía al comprador y aun así se le presente la factura;
 - c) Por no haber recibido la mercadería en su totalidad: Por ejemplo, el haber solicitado cien barriles de aceite y haber recibido nada mas noventa y nueve, y en la factura estén cobrando los cien.

La Ley hace la salvedad que solamente podrá negarse a firmar el comprador cuando los productos fueren transportados sin su cuenta y riesgo; pero si el puso el transporte o lo cancelo y sucede alguna de estas circunstancias estará obligado a firmar o aceptar la factura, porque la mercancía fue transportada por su cuenta y riesgo y serán sus empleados o el transportista los que tendrán que responder por lo sucedido.

2. Por un plazo de 4 días hábiles si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercancías o de los servicios prestados; se entiende que hay defectos o vicios en la calidad o cantidad de las mercancías cuando por ejemplo en un pedido de ventiladores alguno de ellos no funciona porque el embobinado no sirve pero que no es una avería porque es un defecto que lo trae de fábrica; por otro lado puede haber vicio o defecto en un servicio cuando en una construcción el ingeniero no lo suficiente diligente y construyó sobre un terreno que no tiene fijeza ni firmeza; por esta circunstancia podrá negarse la aceptación por un plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la presentación de la factura.
3. Si no contiene el negocio jurídico convenido; por ejemplo que tal si un sujeto entiende que el contrato es arrendamiento de maquinaria y el acreedor entiende que es venta de esa maquinaria, es evidente que el deudor podrá negarse a aceptar la factura por error en el consentimiento o puede ser que se acuerde con un sastre un pedido de pantalones para mujer y solamente los haga para hombres.
4. Por omisión de cualquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaria su calidad de títulovalor”. El único de los requisitos enunciados

en el artículo cuatro y que a la factura cambiaria le puede faltar es el del plazo para el pago, porque si este no consta en la factura la ley presume que ha sido emitida en treinta días plazo a partir de la fecha de emisión, pero por ejemplo si falta el precio detallado de los productos, a la misma denominación de “factura cambiaria” al documento, este puede ser rechazado.

Solamente cuando se presenten cualquiera de estos cuatro casos es que el deudor puede negarse a aceptar la factura, siempre y cuando sea por el valor total de la misma; sin embargo, creemos que nada obsta en negar la aceptación de la factura por una parte del monto de la totalidad del precio si se presenta cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo anterior, por ejemplo, no podría obligarse a aceptar al deudor aunque ya haya dado parte del precio en el momento de la celebración del contrato, si las cosas no le son remitidas en un buen estado, ó la cantidad que se había establecido; es más aceptar una obligación por una cosa no recibida o por un servicio no prestado o realizado sin ninguna diligencia en lo que a cada profesión respecta, sería contrariar hasta la misma ley porque no puede emitirse factura cambiaria que no represente la entrega real o simbólica o mercadería, ni por un servicio no prestado. La entrega real se da cuando el comprador o adquirente de los servicios recibe físicamente las mercancía previamente negociada o le es realizado el trabajo que le ofreció el electricista; la entrega simbólica puede darse cuando por ejemplo se le entregan las llaves del autolote de vehículos al nuevo dueño.

La factura cambiaria puede ser aceptada en el mismo momento de la celebración del contrato; pero cuando los sujetos realizan una contratación a

distancia el régimen en el Artículo 6 menciona que “la factura podrá ser enviada por el emisor al comprador o adquirente directamente o por intermedio de Bancos, Financieras o tercera persona”; aclarando que de utilizarse intermediarios, estos deberán presentar la factura al comprador o adquirente para su aceptación y devolverla, una vez firmada por éste, o conservarla en su poder hasta el momento de la presentación para el pago, según las instrucciones que reciban del vendedor o prestador de los servicios. Hay que tomar en cuenta que si la factura no acompañare las mercancías o documentos representativos de éstos, deberá ser enviada por el vendedor en un término no mayor de tres días al de su libramiento, que nunca podrá exceder de cuarenta y ocho horas al de la entrega o despacho de las mercancías o prestación de servicios, cualquiera que sea primero. Esto indica que lo conveniente es que la factura sea remitida al comprador junto con las mercaderías o con los documentos que representen a los mismos; por ejemplo, el contrato en el caso de la venta de un vehículo o la tarjeta de circulación, pero la factura tendrá que remitirse al comprador no mas de tres días después de su libramiento y este a la vez tendrá que ser hecho antes de las cuarenta y ocho horas que hayan pasado después que se envió la mercadería o se presto el servicio.

La factura cambiaria también puede ser enviada por medio de correo al comprador o adquirente de los servicios, solamente que en éste caso el deudor tendrá que contestar por el mismo correo que ha recibido la factura para su aceptación; esto está dispuesto en el artículo 7 del Régimen de la Factura que establece: “si el vendedor o prestador de los servicios enviare la factura cambiaria por correo deberá hacerlo por correo certificado con aviso de recepción en el cual se indicará:

- * Que el envío contiene facturas;
- * Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo.

En el segundo aspecto, no hay que confundir que el aviso de recepción consiste nada más en darse por recibido del correo que envió el vendedor, pero esto no significa que la factura ha sido aceptada, porque para esto debe devolverse la factura cambiaria debidamente firmada, y el aviso de recepción del que aquí se habla, es nada más una contestación al vendedor o prestador de los servicios de que se ha recibido la factura cambiaria, la cual queda en poder del comprador para que la acepte o la rechace.

Algo muy importante que hay que señalar es que si se envía la factura para su aceptación, pero aún no se han enviado la mercadería negociada o aún no se han recibido los servicios ofrecidos, el comprador tiene en primer lugar la opción de negarse a la aceptación del documento, por otro lado, la mercancía deberá ser puesta a la orden del comprador en un plazo no mayor de tres días al libramiento de la factura, y que éste plazo no podrá exceder de cuarenta y ocho horas para la entrega de las cosas o la presentación de los servicios.

Si la factura cambiaria no es enviada ni por intermediarios, ni por medio de correo certificado, sino que por otra vía, el comprador o adquirente de los servicios está obligado a firmar en ese acto un “recibo o quedan”, que se extenderá a favor del acreedor para comprobar la presentación de la factura para la respectiva aceptación. Dicho recibo o “quedan” puede ser firmado por el mismo comprador o por cualquiera de sus empleados y deberá serle remitido al vendedor o prestador de los servicios. No hay que olvidar que el comprador solamente puede negarse a aceptar la factura cambiaria en los casos que establece el artículo once del régimen.

El “quedan” únicamente constituye un documento que prueba la presentación de la factura para su aceptación, pero no tienen ningún valor cambiario.

El quedan como lo menciona el artículo 8 inciso segundo del Régimen, tiene que cumplir con ciertos requisitos que son:

- ✱ Deberá constar en él la fecha de recepción de las facturas.
- ✱ El nombre del comprador o adquirente de los servicios.
- ✱ El monto de las facturas entregadas.
- ✱ El nombre, empleo o cargo de la persona que recibe la factura(s).
- ✱ La firma de la persona que reciba la factura.

Una vez aceptada la factura cambiaria, el librado deberá devolverla al vendedor o prestador de los servicios en los plazos siguientes:

- 1- Al día siguiente de su recibo, si la operación se ejecuta en la misma plaza.
- 2- Dentro de un termino de cinco días a contar de la fecha de su recibo, si la operación se realiza en diferente plaza. Según los plazos establecidos en el artículo 9 que son:
 - a) Al siguiente día de su recibo, siempre y cuando la operación se ejecute en la misma plaza; es decir, que si el acreedor es de Santa Ana y el deudor de San Miguel, la factura no será obligación devolverla al día siguiente.
 - b) Si la transacción se hace en diferentes ciudades el deudor tendrá la opción de remitir la factura aceptada en un plazo de cinco días solamente que no establece si son días

hábiles; y como la ley nada dice, tienen que ser días corridos.

En caso de que la factura no sea devuelta en los plazos establecidos, el acreedor puede acudir al juez de lo mercantil a efecto de que señale audiencia al deudor para que exponga las razones del porque no envió la factura aceptada o que explique en su caso el porque de la negativa de la aceptación.

Si el deudor no se presenta, o si lo hace, llega sin las facturas aceptados o no justifique la falta de aceptación de las mismas, al juez no le quedará otra opción que levantar un acta donde consten las circunstancias de la diligencia; es decir, que se consignará en el acta el monto de lo debido en razón de la factura al vendedor o prestador de los servicios. Dicho monto deberá aumentarse hasta en una tercera parte de su valor original y este a la vez podrá comprobarse por cualquier medio legal de prueba; dicha acta servirá al acreedor para que promueva el juicio ejecutivo contra su deudor, porque la misma gozará de fuerza ejecutiva.

La falta de aceptación o de pago de la factura cambiaria sin ninguna justificación, da lugar a que el acreedor pueda levantar el respectivo protesto; tal como lo establece el artículo 13 del Régimen de la Factura Cambiaria, el protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación, como lo indica el Artículo catorce del régimen; debe hacerse por un Notario en la propia factura o en una hoja adherida a ella, en la cual se deberá acompañar el aviso de recepción postal o cualquier otro documento comprobatorio de su entrega al comprador o de su devolución por éste.

Cabe hacer notar que el que queda, no tiene que firmarlo necesariamente el adquirente o beneficiario de los servicios; sino que este podrá ir firmado por un empleado o encargado del deudor, ya que la intención es hacer valer como prueba dicho documento de que exactamente se recibió la mercadería o se prestarán los servicios negociables.

La factura cambiaria al adquirir la calidad de un títulovalor; no deja de ser un documento probatorio de obligaciones, tanto mercantiles como fiscales, es por eso que la ley de la factura cambiaria en su Artículo 15 determina que los comerciantes deberán mantener ordenadamente las facturas que hayan emitido, porque tanto como para diligencias judiciales como fiscales, pueden ser de mucha utilidad para el funcionario o autoridad que las solicite e incluso para los mismos acreedores.

La ley del IVA regula en los artículos 97 inciso segundo establece que cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y otorgar un documento que se denominará "factura,.....", y el artículo 104 de la misma ley señala cuales son los requisitos que debe contener la factura, entre los que se señalan.

- a) Descripción, cantidad y precio unitario de los bienes o servicios comprendidos en la operación.
- b) Separación de las operaciones gravadas y exentas en su caso.
- c) Inclusión del impuesto respectivo en el precio de las operaciones gravadas.
- d) Valor total de la operación; y
- e) Pie de imprenta: nombre denominación o razón social, domicilio y número de registro del propietario de la imprenta.

También se hace mención de las facturas en los artículos 35, 37, 40 y 42 del Reglamento de la Ley del IVA; pero lo que es importante aclarar es que con éste nuevo Régimen de la Factura Cambiaria, viene a distorsionar un poco la Ley del IVA, en cuanto a lo que dispone en relación a la factura, porque dispone que se emitirá en operaciones realizadas con consumidores finales; y la factura cambiaria podrá emitirse cuando se otorgue un crédito a favor del acreedor para que la acepte el comprador, sin embargo, no establece si el comprador es consumidor final o contribuyente, por lo que existe disparidad entre ambas legislaciones.

4.2. LA FACTURA CAMBIARIA EN EL DERECHO COMPARADO

Este instrumento de crédito ha tenido vigencia en diferentes países, cada uno tomando en cuenta las circunstancias de su entorno en cuanto a legislación se refiere.

En Argentina por ejemplo, ha adoptado la denominación de “factura de crédito” y surge como instrumento de financiamiento de las PYMES²⁸; sin embargo su aplicación no ha sido de gran éxito por los cambios de legislaciones sobre la misma porque la primera ley que trató sobre la factura de crédito, la asimiló a un pagaré y los comerciantes no sabían si emitir facturas o aquel título, pero por el mayor conocimiento sobre este último preferían emitirlo en lugar de la factura de crédito; de ahí se denota su fracaso. Pero el impulso que ha tenido la nueva ley de la factura de crédito y su adecuación al objetivo perseguido que es financiar y recuperar créditos de la micro y pequeña empresa puede significar un instrumento de mucho valor para la economía

²⁸ Pequeñas y Medianas empresas. *fuentes: www.abcpymes.com*

Argentina.

En Brasil, ha sido denominada como “duplicata” y es quizás uno de los ejemplos a seguir en materia de facturas crediticias, porque el auge y desarrollo que ha tenido dicho instrumento ha sido muy significativo para la micro y pequeña empresa brasileña, en cuanto a la salvaguarda de créditos.

Un país que posee casi prácticamente disposiciones sobre la factura cambiaria en su legislación comercial similares a la nuestra es la hermana república de Guatemala, que regula dicho títulovalor en los Artículos 591 al 604 de su Código de Comercio y así la factura cambiaria como la denominamos aquí es aplicada en diferentes regiones del mundo como Italia con la denominada Stabilito y Cambiale Tralta, en Francia con su Bordereaux.

Finalmente luego de haber realizado un análisis comparativo del Régimen de las facturas cambiarias, podemos inferir que en todos los países en donde se ha venido implementando legislación de facturas de crédito, han tenido en principio poca o nula aceptación, producto de factores como el desconocimiento de los pequeños y medianos empresarios, fenómeno que se vive hoy en día en nuestro país, ya que a dos años de vigencia de la ley objeto de estudio es mínima la práctica del mismo.

Ahora bien la experiencia de países extranjeros donde en un principio de su legislación de facturas de crédito fracasó, pero que hoy en día se desarrolló con éxito hacer que reflexionemos sobre la posibilidad de un promotor exito de régimen de las facturas cambiarias en nuestro país.

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 CONCLUSIONES.

La economía salvadoreña ha tenido el campo libre para su desarrollo desde que pocos años; para ser más exactos desde la firma de los acuerdos de paz en 1992, por lo tanto, puede decirse que es una economía joven que necesita de un timonel que la guíe por el camino de la productividad, pero respetando los derechos de los participantes en el mercado; y esto solamente se logra por medio de la correcta aplicación de las leyes a los casos concretos.

Un marco jurídico apegado a las propias circunstancias de un país es lo que hace derecho positivo, porque regula el modo de vivir y actuar de un pueblo en un determinado punto de la historia; en razón de lo anterior es que toda actividad de la vida social necesita de reglas para poder llevar en orden las diferentes actividades.

En el ámbito económico, estas reglas tienen que ser claramente definidas para que los diferentes participantes tengan las mismas oportunidades en las diferentes clases de transacciones que realicen.

La Asamblea Legislativa de nuestro país en el año de 1998 emitió un decreto denominado “Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas”, con el propósito de amparar los créditos de los acreedores en los contratos de compraventa y en los de prestación de servicios.

Sin duda alguna, ésta ley es novedosa, en el aspecto que busca proteger a las empresas de la pérdida del derecho de crédito que otorgan en las transacciones comerciales cedidos a los deudores; esto en virtud de que con anterioridad las personas de mala fé hacían hasta lo imposible para no

responder por la obligación que habían adquirido y mediante la emisión de un “quedan” hacían parecer de seriedad el negocio; sin embargo la sorpresa para el acreedor era después, cuando el deudor se negaba a aceptar su obligación y la firma que había plasmado en el documento de compromiso, el probable juicio que podría promover el demandante se quedaba estancado y en la mayoría de los casos, como resultado final del mismo dejaba desamparada las pretensiones del acreedor o demandante.

Con la adopción de la factura cambia como títulovalor uno de los objetivos que se persigue es evitar el trámite del reconocimiento o la promoción de un juicio por medio de un quedan, buscando directamente con la fuerza ejecutiva, que se le asigna a la factura, iniciar la ejecución del deudor por la obligación contraída y que no cumplió.

Es precisamente para garantizar los derechos de los acreedores que se creó el anterior documento, sin embargo, en la práctica a mas de dos años de su vigencia, el mencionado decreto tiene poca aplicación en los diferentes Juzgados Mercantiles de San Salvador, porque a lo mucho se han promovido unos cinco juicios en donde el documento base de la acción es una factura cambiaria y algunos de ellos, han sido declarado improponibles.

El decreto en su esencia propone garantías para hacer valer esos derechos de los vendedores o los prestadores e servicios, pero su vigencia no ha tenido la difusión necesaria entre los litigantes, empresarios y personal judicial en general; de ahí su desconocimiento, a parte de que dicho títulovalor, consideramos que solo puede ser utilizado en el comercio formal; es decir entre los micro y pequeños empresarios, y ello se deduce de la lectura de la misma

ley al establecer los requisitos para que la factura sea considerada como títulovalor.

La factura cambiaria, como ya se ha mencionado, no ha dado los resultados esperados y principal causa de este fenómeno es la ignorancia o desconocimiento sobre la misma, derivándose de ello la falta de decisión para promover un juicio ejecutivo con la factura como documento base de la acción; de su poca aplicabilidad, surge la desconfianza, y lo que se hace, es seguir utilizando los tradicionales títulosvalores como la letra de cambio, el cheque o el pagaré en los que consta documentada la obligación insatisfecha. Esa inaplicabilidad aunado al desconocimiento, son producto también de la falta de claridad del régimen al no establecer si la factura tiene fuerza ejecutiva, aunque para algunos, esto no es ningún obstáculo porque si es considerada como títulovalor, entonces tiene fuerza ejecutiva ya que se aplica supletoriamente la ley de procedimientos mercantiles específicamente el artículo 49 le da la fuerza ejecutiva a los títulosvalores; sin embargo, por ser una ley especial creemos que en la misma se debió haber establecido expresamente que tiene fuerza ejecutiva, de lo contrario hubiera sido una mejor opción hacerles reformas a nuestro Código de Comercio agregando la factura cambiaria como un títulovalor más.

5.2. RECOMENDACIONES.

1. Ante el poco conocimiento del Régimen Especial de las Facturas Cambiarias y los Recibos de las mismas, consideramos que una de las opciones para contrarrestar ese problema, es la difusión del mismo, aprovechando el momento de promoción de reformas especialmente en el área mercantil.

2. Sería beneficioso para el trance globalizador que ha dado un giro al comercio, en nuestro país, tener una promoción educacional como herramienta a utilizar en cuanto a las nuevas leyes y reformas que surgen, ya que, a pesar que el artículo 8 del Código Civil, establece que nadie puede alegar desconocimiento de la ley, en la práctica hay pocos autodidactas.
3. Una deficiencia que se ha notado en las escuelas de capacitación como la UTE y el Consejo de Capacitación Judicial, es que solo trabajan a nivel local, o para personas como jueces y magistrados, por lo que de las capacitaciones, prácticamente quedan excluidos los litigantes y algunos jueces que están en las zonas rurales y periféricas.
4. Por otro lado consideramos necesario que sea obligatorio el estudio constante, de los resolutores judiciales y de los que en general participan en el órgano judicial; así, se pondría en práctica la actualización de las reformas y todas las leyes nuevas, y se abriría al igual, fuentes de empleo a personas muy capaces que por falta de oportunidades desperdician conocimientos de vital importancia para el quehacer jurídico.
5. Es de trascendental importancia actuar dentro de las universidades motivando no solo al estudio del derecho sino a ser constantes en él, y en la manera que se abran programas a estudiantes desde los primeros años de estudio, como los otorgados por fespade, tendremos profesionales más capaces y competentes.
6. Recomendaríamos una reforma al Régimen, para evitar confusiones en cuanto a la aplicabilidad práctica tanto de la factura cambiaria como del quedan y de su ejecutividad, debiendo en todo caso incluirse dentro del Código de Comercio y en la Ley de Procedimientos Mercantiles.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS UTILIZADOS:

- * Astudillo Ursúa, Pedro. “Instituciones de Crédito”, parte general, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México D. F. 1997.
- * Blanco Constanso, Francisco. “Estudios Elementales de Derecho Mercantil”. Tomo I. Primera Edición.. Madrid. hijos de Reus Editores. Cañizares. 1910.
- * Bufanti, Mario Alberto y Garrone José Alberto. “De los Títulos de Crédito”. Segunda Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Sin año.
- * Echeverri, Raúl Aníbal. “Derecho Comercial y Económico”. Parte General. Primera Impresión. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Sin datos ed., sin año.
- * Garo Roque, Francisco J. “Derecho Comercial”, Parte General. Depalma Editores. Cuarta Edición. 1955. Sin lugar de edición.
- * Goicoechea, Francisco López. “La Letra de Cambio”. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1981.
- * Gómez, César Darío. “Títulosvalores”, Parte General, Editorial Temis S.A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996.
- * Lara Velado Roberto. “Introducción al Estudio del Derecho Mercantil”, San Salvador. SV. Universitaria. No. 1990.
- * Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil; Tomo I, Vigésima Tercera Edición, actualizada por José V. Rodríguez del Castillo. Editorial Porrúa. México D. F. 1998.

- * Sánchez Calero, Fernando, “Instituciones de Derecho Mercantil” Vigésima Edición, Editorial McGraw-Hill, Madrid. 1997.
- * Sanin Echeverri, Eugenio. “Títulosvalores”. Quinta Edición. Ediciones librería del profesional. Santa Fe Bogotá, D. C. Colombia. 1993
- * Vivante, César, “Tratado de Derecho Mercantil”, Volúmen III, traducido al español. Quinta Edición, Editorial “La España Moderna”, sin año.

TESIS UTILIZADAS:

- * Castro Chávez, José Napoleón. “Títulosvalores en el Derecho Positivo”. Tesis. Universidad de El Salvador. San Salvador, 1971.
- * García Araniva, Rene. “De las cosas mercantiles”. Tesis. Universidad de El Salvador. San Salvador. 1981.

OTRAS FUENTES:

- * Martínez González, Luis Antonio. Monografía “Nociones Elementales sobre los Títulosvalores”. Universidad de El Salvador. San Salvador. 1990.
- * Sitio Internet: [http: www.pymes.com](http://www.pymes.com).

ANEXOS

**ENTREVISTAS
A JUECES DE
LO MERCANTIL**

GUIA DE ENTREVISTA.

TEMA: La factura cambiaria como título valor y documento base de la acción en el Juicio Ejecutivo Mercantil.

- La factura cambiaria:
 - ✓ Como título valor.
 - ✓ Como documento base de la acción.

- La factura cambiaria: comparación con la factura mercantil.

- Eficacia probatoria y ejecutiva de la factura cambiaria en relación con los demás medios probatorias y títulos valores en el juicio ejecutivo.

- Criterio personal sobre el régimen especial de la factura cambiaria y los recibos de las mismas.

Licda. Rosa Margarita Romagoza de López Beltrán.

(actualmente funge como Magistrada de Cámara).

Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador.

1. La factura cambiaria tiene todos los elementos de un títulovalor, el mismo régimen de la factura cambiaria lo establece como tal y tiene todos los requisitos de un títulovalor, hasta el grado de haberse incorporado como un títulovalor. Por consiguiente si es un títulovalor tiene aparejada ejecución, a eso refiere el documento base de la acción, trae por si misma la fuerza ejecutiva. En un juicio ejecutivo la cantidad que se adeuda, que contiene la literalidad de un títulovalor lo que se incorpora ahí es precisamente a lo que se refiere y por si misma no necesita de reconocimiento, por si misma tiene fuerza ejecutiva.
2. Fue por omisión que no se le dio fuerza ejecutiva, pero desde el momento mismo en que dice en la ley que es un títulovalor, desde ese instante le esta diciendo a usted lo referente en la ley de procedimientos mercantiles, los documentos que tiene aparejada ejecución y ahí encontramos a los títulosvalores. Es decir que pudo haber sido una omisión, pero no precisamente debió decirse, ya que todas las leyes se estudian de una forma armónica e interpretación integral, no necesita que cada figura jurídica o de cada institución se hable todo de ella.

Basta y sobra que se le incorpore a una ley lo mas importante para que usted pueda hacer la interpretación de las leyes. Ahora bien surge la interrogante de: el porque se creo el régimen de las facturas cambiarias y no mejor se reformo el Código de Comercio y la Ley de Procedimientos Mercantiles?

Se pudo haber incorporado, pero se tenía que haber reformado en varios Artículos, que podrían haber sido relativos a la factura cambiaria; porque es una figura conjunta, es una figura completa, lo importante es que incorpora también algo en relación a los quedan, que esos no son títulosvalores. En nuestro Código sólo encontramos los títulosvalores pero para incorporar los quedan los legisladores optaron por este régimen ya que hubiese sido difícil incorporar los quedan que no son títulosvalores dentro del código; también otra razón podría haber sido el hecho de que reformar el código toma de mas tiempo, en cambio crear un régimen especial era mucho más fácil para un periodo corto ya que se tiene conocimiento que se trabaja en una recopilación de leyes mercantiles, en donde se encuentren aunadas todas las leyes y que sea de un mismo libro y que sea un verdadero Código porque el actual Código de Comercio a pesar de nombrarlo como Código a mi criterio no es verdaderamente un Código, sino más bien es una Ley de Comercio, es por eso que existen miles de leyes por fuera.-

3. La factura mercantil es la común y corriente que hemos tenido, que teníamos antes, que no es títulovalor, es una factura simple, que requería de reconocimiento para traer aparejada ejecución, era un documento privado. La relación es indirecta, lo que se busca es que una sustituya a la otra en poco tiempo en el comercio informal, pero para eso hay que dejarla vivir; o sea que hay que recalcar que la factura cambiaria como títulovalor es para el comercio formal, no es una factura de utilización del comercial informal; dicha factura conlleva una obligación y en la factura mercantil por ejemplo si voy a un almacén y compro mercadería y usted es el comerciante y me da una factura si yo le doy el pago, no tengo nada que

reclamarle a usted ni usted a mi; pero la factura cambiaria, tiene otros motivos, entre ellos están: el motivo del pago a posteriori y el comprobante de pago. Lógicamente si se presenta como prueba tendrá que tener una eficacia completa, pero la factura cambiaria tiene dos caras y estas son: si cuando usted la tiene en su poder y tiene la calidad de deudor le sirve de prueba que ya la pago, lógicamente tiene eficacia de plena prueba. Entonces al igual sucede si usted no me ha pagado sino que yo la tengo para cobrarle tiene fuerza ejecutiva, su valor es de ejecución inmediata como todos los títulos valores, por lo tanto tiene doble eficacia: la eficacia probatoria y eficacia ejecutiva, en ambas fuerzas es igual a los demás títulos, las mismas características, tiene literalidad, autonomía, incorporación y legitimación, es decir, tiene la misma naturaleza y misma esencia.

4. Ha sido un muy buen pensamiento el régimen ya que había mucha falta de pago e impunidad de los deudores en relación a facturas corrientes y mucho más con los que quedan es decir las empresas especialmente se aprovechaban del pequeño y mediano empresario, especialmente transportes que yo recuerde. Al hablar de esto habría que preguntarse ¿cual es la costumbre mercantil en nuestro país? El comercio se basa en la buena fe, entonces se daba el caso de que llegaba la persona que prestaba servicios de transporte o compra mercadería a una empresa del gobierno, de la aduana por ejemplo, por supuesto habían pactado un precio por cada transporte o pago de esa mercadería, y recibían esa mercadería pero le daban un quedán por la cantidad ya sea del valor de la mercadería o el valor del transporte y le decían que le dan en concepto de quedán la mercadería por una cierta cantidad y para ser cobrada en un periodo de tiempo de 30 días o en fecha

determinada, y lo que ocurría era que la pobre gente llegaba a cobrar y se les decía que solo los viernes pagaban, y así sucesivamente, pero ellos seguían trabajando y en ese tiempo acumulaban y cuando el empresario era deshonesto y aquí en nuestro país abundan, no le pagaban y ese cliente quedaba desprotegido y entonces que sucedía? Para poder cobrar el dinero había que hacer el reconocimiento, de conformidad al 262 y 265 Pr., se citaba hasta por dos veces al solicitado y llegaban casi siempre hasta la 2º vez y al preguntarles si era la firma de ellos respondían que no, y realmente era así porque quien recibía o daba el quedán era la secretaria encargada de ese departamento, pero a quien se citaba era al Representante Legal de la empresa, pues claro no era su firma, y luego le preguntaban si conocía a esa afectado y decía que no; entonces quedaba todo ese dinero sin recuperación para la pobre gente. Y ahora con la factura cambiaria viene a ser diferente, porque previamente asesoradas las personas solo tienen que cumplir los requisitos que en esa ley se exigen y seguir los procesos que en la misma.

Con el quedán, como ya les he dicho, al llenar ciertos requisitos se persigue a la empresa ya no importa quien lo firma nos va a servir de prueba. Porque se le pone "quedán a mi favor las facturas número diez por ejemplo, por cierta cantidad de dinero y firma quien reciba; ya solo está el procedimiento del régimen en su Art. 107 y se cita a la persona para que traiga la facturas cambiarias que quedaron en su poder, y si no las trae que explique porque, el Juez levanta el acta y con esa acta incorpora hasta una tercera parte más del valor y lo puede hacer efectivo. Puede tener en la práctica pequeñas dificultades por ejemplo si no se dijo

claramente si era certificación lo que se debía de dar o las diligencias originales como antiguamente se hacia con el reconocimiento, si el Acta debía ser certificada o bastaba con el acta, pero eso se toman de las otras diligencias donde se entregan las diligencias completas o el acta, pero como en la misma ley dice que el acta es la que va a tener fuerza ejecutiva hasta entonces entendimos que era el acta certificada, es decir no es muy clara en algunas cuestiones, pero la practica y la experiencia hace que se busquen soluciones como todo acá en el país. Se pueden buscar en el derecho casos similares y hallarles una respuesta, actualmente no se ha presentado ningún caso de facturas cambiarias en este tribunal ya que aun no es un titulovalor muy fluido, lo que si se han presentado son quedan, pero estos son documentos de prueba.

Licda. Rosa Estela Morales de Portillo.

Juez Segundo de lo mercantil de San Salvador.

- 1.1 La verdad según mi criterio la factura cambiaria no considero que cumpla con los requisitos doctrinarios para ser considerado un títulovalor; ahora bien si puedo decirles que cumple con los requisitos legales desde el mismo momento que lo encontramos en la ley. Es decir es un títulovalor porque la ley le da esa calidad y por ende si tiene tal calidad según el Art. 49 Ordinal II, de la Ley de Procedimientos Mercantiles, tiene aparejada ejecución.
- 1.2 La factura cambiaria perfectamente y según el Artículo 1 del Régimen de Facturas Cambiarias; Art. 49 Ordinal II de la Ley de Procedimientos Mercantiles, puede servir como un documento base para entablar un Juicio Ejecutivo, no como se hacia antes con la factura simple que se seguía primero un Reconocimiento, posteriormente se tramitaba un Juicio Sumario Mercantil de Reconocimiento de Obligación, ahora la ley nos da este mecanismo para hacer que los morosos paguen las obligaciones contraídas.
2. Pues bien la diferencia estriba en su naturaleza ya que la factura común solamente sirve como un comprobante de pago, el cual si quiere ser ofrecido como prueba debe seguirse antes un Reconocimiento ya que es un documento privado; en cambio la factura cambiaria es un títulovalor por ende tiene fuerza ejecutiva, fuerza probatoria la cual subsiste por si sola, no necesitas de otro documento para

reclamar lo que se te debe, con el solo documento y en este caso con la factura cambiaria basta.

3. En cuanto a esa pregunta pues nos debemos remitir al Artículo 33 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, en donde se nos dice que si se reclama una obligación proveniente de un títulovalor haciendo uso de la acción cambiaria se probara y por ende es prueba indispensable el títulovalor el cual no puede suplirse por otro medio; esto tiene relación con una de las características de los títulosvalores el cual es la literalidad, ya que debemos ver el títulovalor y lo consignado expresamente en él. La factura cambiaria por ser un títulovalor tiene fuerza ejecutiva, según el Artículo 49 de e Ley de Procedimientos Mercantiles esto significa que tiene fuerza probatoria siempre y cuando cumpla con los requisitos de admisibilidad y validez de toda prueba, que cumpla con las requisitos de los títulosvalores, ya que si es un títulovalor, tiene fuerza ejecutiva, y si tiene fuerza ejecutiva tendrá fuerza probatoria.
4. Esta legislación responde a las nuevas corrientes que se dan del Derecho Internacional, en donde se busca proteger a la micro y pequeña empresa, dándole nuevos mecanismos para que se hagan efectivos los pagos de los créditos. Ahora el problema que se ha dado es el desconocimiento de los empresarios como de los litigantes, ya que ya se han dado casos donde el secretario del Juzgado tiene que orientar al litigante, y que es lo que pasa, no se leen las nuevas leyes o reformas, hay un desconocimiento y este ley no fue la excepción. A la fecha son pocos los procesos que se llevan en donde el documento base del proceso es factura cambiarias. Ahora con esta nueva legislación se busca una agilidad en las

transacciones comerciales de los pequeños y medianos empresarios, se debería de aprovechar más este tipo de documento, ya que ahora que se tiene un títulovalor específico que puede ayudar al comercio no se está utilizando. Los litigantes deben tener confianza a estos documentos y entonces empezaremos a ver más procesos con estos documentos.

Licda. Ana María Córdón.

Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador.

La presente entrevista no pudo realizarse, ya que la señora Jueza Tercero de lo Mercantil, no da audiencia para actividades de naturaleza académica.

Lic. José Guillermo Ramos Chorro.

Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador.

- 1.1. El Régimen Especial de la Factura Cambiaria establece que la misma es un títulovalor en el Art. 1, entonces legalmente le es asignada tal calidad y debe reunir las características de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.
- 1.2. Cuando por medio de un decreto legislativo se le dio la calidad de títulovalor a la factura cambiaria, está como lógica consecuencia adquirió fuerza ejecutiva, porque aunque la ley de la facturas cambiarias no lo establezca, hay un Artículo que se aplica supletoriamente el Código de Comercio, por lo tanto debe entenderse que la factura cambiaria tiene fuerza ejecutiva y esto significa que con la factura directamente se puede iniciar un Juicio.
2. La factura mercantil, es un documento privado, por lo tanto necesita de reconocimiento para que pueda iniciarse un Juicio por medio de él; al contrario, la factura cambiaria es un títulovalor que tiene fuerza ejecutiva, por lo que puede servir como documento base de la acción en un Juicio, sin necesidad de hacer la diligencia previa del reconocimiento.
3. La factura cambiaria es un documento que prueba la obligación contraída en un contrato de compraventa o prestación de servicios, y esto es así porque el deudor al estampar su firma en el documento está reconociendo

la obligación y su incumplimiento da lugar a demandarlo para hacer valer el derecho de crédito promoviendo el respectivo Juicio y máxime ahora que es un títulovalor, tiene fuerza ejecutiva por si sola al igual que los demás títulosvalores.

4. Este decreto trata de salvaguardar los derechos de crédito de los acreedores no poniéndole muchas trabas para que puedan hacer cumplir al deudor la obligación contraída; ya que con anterioridad cuando se emitía un quedan, este por ser un documento privado, tenía que reconocerse previamente y era muy fácil para el deudor negar que había contraído una obligación y eso daba lugar a que la diligencia se estancara; pero ahora con la factura cambiaria de una sola vez puede iniciarse el juicio y hacer valer el derecho que contiene, en la práctica sin embargo este documento no es conocido por la mayoría de litigantes y empresarios, entonces siempre se prefiere documentar la obligación en otra clase de títulovalor como por ejemplo en la tradicional letra de cambio.

Lic. Salvador Cano Gutiérrez.

Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador.

1. La factura es un instrumento muy útil dentro del ámbito comercial, no es nada nuevo y ha servido a lo largo de su historia como un elemento de prueba en la mayoría de los casos de los contratos de compraventas y para controles fiscales; pero a partir de 1998 con la aprobación del decreto de la Factura Cambiaria, está adquirió la calidad de títulovalor y siempre y cuando ésta reúna los requisitos que la misma ley establece en el artículo 4.
2. El artículo 49 de la ley de procedimientos mercantiles establece cuales documentos tienen aparejada ejecución, y dentro de ellos establece a los títulosvalores; entonces al ser la factura cambiaria al ser un títulovalor entonces se sobreentiende que tiene fuerza ejecutiva, ello significa que la factura cambiaria puede servir como documento base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil.
3. Prácticamente la factura cambiaria es una variante de la factura mercantil, solamente que ésta última no es un títulovalor porque no reúne los requisitos del artículo 4 de la ley de la factura cambiaria; sin embargo, la factura cambiaria por ser títulovalor no deja de ser un medio de prueba de la relación de los contratos, a parte de ser utilizado para controles tributarios, cuando se habla de comercio formal.
4. Eficacia probatoria y ejecutiva de la factura cambiaria en relación con los demás medios probatorios y títulosvalores en el juicio ejecutivo.

La factura cambiaria es un título valor y a la vez es prueba de haber realizado un contrato de compraventa o de prestación de servicios, es decir, una vez este firmada por el deudor esta tendrá eficacia probatoria, y como títulovalor que es, no necesitará del acto previo del reconocimiento a diferencia de la factura común que si lo necesita porque es un documento privado.

5. El régimen de la factura cambiaria trata de dejar a un lado la aplicación de los quedan, porque cuando se perseguían a los deudores por medio de éstos documentos privados, pocas veces se hacía efectiva la obligación contraída y los acreedores quedaban desamparados en los derechos, ellos generó desconfianza y dio lugar a la creación de la factura cambiaria, porque como títulovalor no es necesario reconocerlo; sin embargo, su desconocimiento por la falta de publicidad ha generado en poca aplicación.

**DECRETO No. 774
RÉGIMEN ESPECIAL
DE LA FACTURA
CAMBIARIA Y LOS
RECIBOS DE LAS
MISMAS.**

RÉGIMEN DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS Y LOS RECIBOS DE LAS MISMAS DECRETO No. 774

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.
CONSIDERANDO:

Que un gran número de operaciones propias de la actividad mercantil, tales como la compraventa de mercaderías y la prestación de servicios se efectúan al crédito documentándose de forma exclusiva por la emisión de facturas aceptadas por los compradores o adquirentes de los servicios;

Que es necesario que las facturas que se emitan por los conceptos mencionados tengan un valor jurídico capaz de amparar con efectividad la acreencia de los emisores y que para lograr tal objetivo es necesario dotarlas de calidad y características de títulos valores;

Que asimismo es necesario regular los efectos jurídicos que produce el documento en el que consta el recibo de las facturas para su aceptación a fin de evitar que el acreedor sea privado de sus derechos.

POR TANTO En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Julio Antonio Gamero Quintanilla, Alejandro Dagoberto Marroquín, José Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Kirio Waldo Salgado Mina, Lorena Guadalupe Peña, Alejandro Rivera, Gerson Martínez, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Humberto Centeno, Mariela Peña Pinto y Gerardo Antonio Suvillaga García.

DECRETA EL SIGUIENTE:

RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS Y LOS RECIBOS DE LAS MISMAS

Art. 1.- La factura cambiaria es el título valor que, en la compraventa de mercancías, y la prestación de servicios, el vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta del precio.

El comprador o adquirente de los servicios estará obligado a devolver al vendedor o prestador, debidamente aceptada, la factura cambiaria original en las condiciones establecidas en la presente ley.

No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una entrega real o simbólica de mercaderías vendidas o a un servicio efectivamente prestado.

Art. 2.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en esta sección, aquellas compraventas o prestaciones de servicio cuyos pagos se hayan documentado por medio de letras de cambio, pagarés u otras títulos valores.

Art. 3.- Una vez que la factura cambiaria fuere aceptada por el comprador o adquirente de los servicios , se considerará , frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa o de prestación de servicios ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma.

Art. 4.- La Factura cambiaria deberá contener:

- El nombre de la Factura Cambiaria;
- La fecha y el lugar de la emisión;
- Las prestaciones y derechos que incorpora, entre otros: plazo para su pago e intereses por falta de pago;
- El lugar de cumplimiento o ejercicio de los mismos;
- La firma del emisor;
- El número de orden del título librado;
- El nombre y domicilio del comprador;
- La denominación y características principales de las mercancías vendidas o los servicios prestados;
- El precio unitario y el precio total de las mismas;
- La fecha o número de días en que se efectuará el pago,

La omisión de cualquiera de los requisitos de los ordinales anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

La falta de plazo o de fecha de pago estipulada en el numeral X de éste artículo, se presumirá que ha sido emitido a 30 días plazo a partir de la fecha de emisión.

La Factura Cambiaria no pagada en los plazos o fecha de pago estipulado, causará un interés equivalente a la tasa básica activa promedio publicada por el Banco Central de Reserva, más cuatro puntos adicionales.

Art. 5.- Cuando el pago se haya pactado en abonos, la factura deberá contener, en adición a los requisitos expuestos en el artículo anterior:

- El número de abonos;
- La fecha de vencimiento de los mismos;
- El monto de cada uno.

Los pagos parciales se harán constar en la misma factura, indicando , asimismo, la fecha en que fueron hechos. Si el interesado lo pide, se le podrá extender constancia por separado.

Art. 6.- La factura podrá se enviada por el emisor al comprador o adquirente, directamente, o por intermedio de bancos, financieras o tercera persona.

De utilizarse intermediarios, éstos deberán presentar la factura al comprador o adquirente para su aceptación y devolverla, una vez firmada por éste , o conservarla en su poder hasta el momento de la presentación para el pago, según las instrucciones que reciban del vendedor o prestador de los servicios.

Si la factura no acompañare las mercancías o documentos representativos de éstas , deberá ser enviada por el vendedor en un término no mayor de tres días al de su libramiento, que nunca podrá exceder en cuarenta y ocho horas al que la entrega o despacho de las mercancías o prestación de los servicios, cualquiera que sea primero.

Art. 7.- Si el vendedor o prestador de los servicios enviare la factura por correo , deberá hacerlo por correo certificado con aviso de recepción en el cual se indicará:

Que el envío contiene facturas;

Que el aviso de recepción deberá ser devuelto por correo.

Art. 8.- Si el vendedor o prestador enviare la factura por otra vía y el comprador no la aceptare inmediatamente, éste queda obligado a firmar en el mismo acto un recibo o "quedan" que utilizará el vendedor o prestador como comprobante de entrega de la factura cambiaria.

En el mencionado recibo o "quedan" deberá constar la fecha de la recepción, en nombre del comprador o adquirente de los servicios , el monto de las facturas entregadas y el nombre y empleo o cargo de la persona facultada para recibirlas y la firma autógrafa de dicha persona.

La firma del receptor de las facturas se presume auténtica a menos de probarse por el comprador o adquirente de los servicios que la firma es falsa o que la persona suscriptora , en la fecha que consta en el recibo o "quedan" no trabajaba a sus órdenes.

Art. 9.- El comprador o adquirente deberá devolver al vendedor o prestador la factura cambiaria, aceptada:

Al Día siguiente de su recibo , si la operación se ejecuta en la misma plaza;
Dentro de un término de cinco días a contar de la fecha de su recibo , si la operación se realiza en diferente plaza.

Art. 10.- El recibo o "quedan" no tiene valor cambiario alguno, pero constituirá prueba de la recepción de las facturas cambiarias por parte del comprador o adquirente de los servicios . En caso de e que dichas facturas no sean devueltas aceptadas dentro de los plazos establecidos en el artículo que antecede o que se manifieste por parte del comprador o adquirente alguna causal para negar la aceptación , el tenedor del recibo o "quedan" podrá ocurrir al Juez de los Mercantil a fin de que en audiencia señalada al efecto se cite al comprador o adquirente , requiriéndole la presentación de las facturas aceptadas o manifieste sus razón para negar la aceptación.

En caso de que las facturas no sean presentadas o no se justifique la falta de aceptación, o no concurra el comprador o adquirente se levantará acta haciendo constar tales circunstancias, consignado en el acta el monto de lo debido en razón de tales facturas al vendedor o prestador de los servicios, monto que deberá aumentarse hasta en una tercera parte de su valor original y comprobarse por cualquier medio legal de prueba . Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva mercantil contra el comprador o adquirente de los servicios.

Art. 11.- El comprador podrá negarse a aceptar la factura por el valor total:

Por un plazo de 48 horas hábiles en caso de avería , extravío total o el no haber recibido la totalidad; de las mercancías, cuando no son transportados por su cuenta y riesgo.

Por un plazo de 4 días hábiles si hay defectos o vicios en la cantidad o calidad de las mercancías o de los servicios prestados;

Si no contiene el negocio jurídico convenido;

Por omisión de cualesquiera de los requisitos que dan a la factura cambiaria su calidad de título valor.

Art. 12.- La factura cambiaria podrá ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago.

Art. 13.- El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presentación.

Art. 14.- El protesto por falta de aceptación deberá levantarse por un Notario en la propia factura o en hoja adherida a ella, acompañado el aviso de recepción postal o

cualquier otro documento comprobatorio de su entrega al comprador o de su devolución por éste.

Art. 15.- Los comerciantes deberán conservar ordenadamente, por el término que la ley señale, las facturas cambiarias que hubieren librado o copias de las mismas, o bien conservarlas mediante copias hechas en microfotografía o en cualquier otro sistema tecnológico apropiado.

Art. 16.- El presente régimen especial de la factura cambiaria y los recibos de la misma, tienen el carácter de especial, y prevalecerá sobre cualquier ley de carácter general o especial que la contraríe, de igual manera que no previsto en la misma se estará en Código de Comercio.

Art. 17. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador , a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.